



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN"**

**"DEFENSA DE UN CASO PRÁCTICO
ANTE UN SÍNODO"**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
OSCAR ALCÁNTARA ÁLVAREZ**



MÉXICO

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

1.-DESARROLLO.....	1
1.1 DERECHOS REALES Y PERSONALES.....	1
1.2 LOS BIENES.....	2
1.3 LA POSESION.....	3
1.4 LA PROPIEDAD.....	4
1.4.1 MODOS DE ADQUIRIRLA PROPIEDAD.....	5
1.5 PRESCRIPCION.....	5
1.5.1 PRESUPUESTO.....	6
2.- CONCLUSIONES.....	13
3.- BIBLIOGRAFIA.....	14
4.- PROCESO.....	15

INTRODUCCION

Desde épocas muy remotas el hombre a buscado la forma de conservar y tutelar el patrimonio que con mucho esfuerzo ha conseguido, los bienes que el hombre consigue a lo largo de su vida siempre con el fin de ser los elementos de los que se valga para un bienestar no solo económico, sino personal.

En este caso, el interés es dar al señor Mateo Solís, los medios jurídicos necesarios a fin de que pueda disfrutar del inmueble que sabe no es suyo, pero sobre el cual construyo el patrimonio que le ha costado años formar, y que ha detentado en forma continua como dueño a fin de que este no se pierda por el hecho de que en estricto derecho no tenga el Justo Título para acreditar ante la sociedad, los derechos de propiedad sobre el inmueble que actualmente disfruta.

En la problemática que presenta al señor Solís, no solo se encuentra en peligro el inmueble objeto del caso, sino todo lo invertido en su construcción y conservación, así como la seguridad y tranquilidad que él y su familia, al considerar el inmueble en cuestión como "SU CASA".

Con base en esas cuestiones inherentes al hombre, se han creado a lo largo de los años, normas que han tutelado los derechos a las propiedad como un fin de proteger el patrimonio de la persona, por lo que en la presente solución abordaremos brevemente algunos conceptos reales, como el de posesión y propiedad, para conceptualizar con ellos los actos y hechos que el señor Solís ha realizado y que se encuadran en los mismos.

Esta solución tiene como finalidad acreditar de manera real y palpable que aún careciendo de título, don Mateo ha realizado más por el inmueble, que el jurídicamente dueño, el que verdaderamente estaría obligado a erogar y realizar todos los actos tendientes a su conservación, y que por lo tanto, el derecho debe reconocerle derechos.

Con base en esas cuestiones inherentes al hombre, se han creado a lo largo de los años, normas de principio por costumbre y después reguladas, como lo fue en el Derecho Romano, base de nuestra actual legislación, se han tutelado los derechos a las propiedad como un fin de proteger el patrimonio de la persona.

Con base en algunos comentarios de doctrinarios como Rafael Rojina y José Arce y Cervantes, por mencionar algunos; tesis de la Corte y artículos tanto del Código Civil como de algunas otras leyes, se acreditará que el señor Mateo Solís Luna, tiene los elementos necesarios para que a través del Juicio de Prescripción, sea reconocido como propietario del inmueble que posee.

1. DESARROLLO

Respecto al caso planteado lo primero que hay de aclarar es cual derecho que le compete al señor Solís, para articularlo y así conseguir que con respecto al inmueble en cuestión, sea reconocido de pleno derecho como propietario.

1.1 DERECHOS REALES Y PERSONALES

Es importante hacer una precisa distinción entre los derechos reales y personales, toda vez que los primeros recaen sobre bienes que pueden ser muebles e inmuebles susceptibles de transmitirse o adquirirse a través de diversos instrumentos jurídicos, entre los que destacan la prescripción, a la que se hará referencia más adelante; en tanto los segundos recaen sobre obligaciones.

El derecho real es el poder jurídico que ejerce una persona sobre un bien, de modo directo e inmediato, para aprovecharlo total o parcialmente, siendo dicho poder jurídico oponible a los demás, por virtud de una relación que se establece entre su titular o sujeto activo y los demás individuos como sujetos pasivos indeterminados, quienes se determinan cuando el derecho sea violado.

El Maestro García Maynez opina al respecto:

“Derecho real es el que ejercitamos en forma inmediata sobre una cosa. Es una facultad en virtud de la cual aquélla nos pertenece, ya en su totalidad, ya en ciertos aspectos, según tengamos sobre la misma un derecho de propiedad o alguno de sus desmembramientos como las servidumbres o el usufructo. Si analizamos la relación jurídica que da origen a un derecho real, hallaremos que consta de dos elementos:

- a) El titular del derecho, por ejemplo el propietario;*
- b) El objeto del derecho, la cosa sobre la cual la facultad jurídica se ejerce.*

La relación entre el sujeto y el objeto es, en este caso inmediata. El derechohabiente puede obtener directamente de la cosa sin necesidad de recurrir a intermediario alguno, todas o parte de las ventajas que es susceptible de producir. La inmediatez del vínculo explica el nombre de derecho real, que se ha dado a las facultades de esta especie.”⁽¹⁾

En cambio, los derechos personales generan una acción personal, aquella que en derecho romano se llamaba *in personam*, es decir, las que van dirigidas contra un determinado adversario; precisamente, la

(1) García Maynes, Eduardo, “introducción al Estudio del Derecho”, Edit. Porrúa, S.A. 39ª. Ed. México, 1994, p.206.

persona con la que el acreedor mantiene un vínculo personal por la obligación de dar, hacer o no hacer, porque al no trascender la obligación de la persona deudora, el derecho solo puede defenderse y exigirse frente a una persona en concreto y no frente a terceros ajenos a la relación jurídica.

En nuestra legislación actual se encuentran conceptuados los derechos reales de la siguiente manera:

- a) Propiedad.
- b) Usufructo.
- c) Uso.
- d) Habitación.
- e) Servidumbre.
- f) Prenda.
- g) Hipoteca.

1.2 LOS BIENES

Sobre el concepto de bien el Diccionario Jurídico Mexicano señala lo siguiente:

“Del latín bene, entre sus acepciones están: utilidad, beneficio, hacienda, caudal. Jurídicamente se entiende por el bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiendo como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley”. (2)

Por lo cual debe entenderse que en sentido amplio se estará en presencia de un bien cuando un ser humano obtiene de algo, una utilidad para su bienestar físico, económico o de salud.

El jurista Rafael Rojina Villegas, sobre bien, vierte el siguiente comentario:

“Desde un punto de vista jurídico, la ley entiende por bien todo aquello que pueda ser objeto de apropiación. Este significado es distinto del económico, pues en este sentido, bien es todo aquello que pudiera ser útil al hombre. Por tanto aquellos bienes que no pueden ser objeto de apropiación, aun cuando sean útiles al hombre, no lo serán desde el punto de vista jurídico.....” (3)

Se puede entender que bienes es todo objeto material o inmaterial que le puede ser útil o no al hombre, como puede ser objeto de apropiación, como también hay bienes que no se pueden apropiar o vender, por lo que, los que realmente producen efectos jurídicos, son solo los que pueden ser apropiados por el individuo.

En el caso a resolver, el inmueble que tiene en ocupación el señor Solís, es un bien que puede ser apropiado, por lo que, en apego a la doctrina los beneficios que produce el realizar sobre el actos tendientes a

(2) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, edit. Porrúa, S.A. México, tomo I p. 338

(3) Rojina Villegas, Rafael, “Derecho civil Mexicano”, Tomo I 26° ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 99

su conservación, son derechos reales ya que recae sobre una cosa que puede ser en su momento apropiada ya que realiza sobre el actos endientes a acreditar su derecho como dueño.

1.3 LA POSESION

Si bien es cierto, el señor Mateo Solís, ingreso al inmueble sin un documento que acreditara el título por el cual lo ocuparía, sin ninguna autorización, ni consentimiento tácito de ocupación del titular de los derechos del predio, también lo es, que la posesión no necesariamente es producto de un acto jurídico, para ser mas claros hay que definir el concepto de posesión.

“En su más amplia acepción, la posesión puede definirse como el ejercicio de un derecho, independientemente de que ese derecho pertenezca a quien lo ejercita como propio”. (4)

Por lo tanto, la posesión no necesariamente presupone que el que la ejerce tenga derecho a ejercerla, simplemente la ejerce, como si tuviera esa facultad.

Por su parte Martha Morineau, lo define como el poder de hecho que una persona ejerce sobre una cosa, con la intención de retenerla y disponer de ella como si fuera el propietario.

De lo anterior el Señor Mateo, ha ocupado y ejercido un poder de hecho para disponer del inmueble, sin tener un documento suficiente para acreditar propiedad, por lo que se le tiene por poseedor del inmueble, de manera viciada, pero eso no limita su capacidad para poder ser propietario, como se vera en líneas más adelante.

Al respecto y como base a la respuesta que en este trabajo se presenta, el licenciado Miguel Alessio Robles, expone; que una persona puede poseer un bien como consecuencia de un derecho, real o personal, o sin derecho alguno, es decir, como consecuencia de un hecho jurídico, licito o ilícito.

El hecho de poseer un bien no implica el hecho de que el que dispone de él tenga el justo título para hacerlo, la Suprema Corte de Justicia determino respecto a la posesión, lo siguiente:

*“Registro IUS: 271415
Sexta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volúmen Cuarta Parte, XXXVI, p. 67, aislada, Civil.*

Rubro: PRESCRIPCION ADQUISITIVA, NECESIDAD DE REVELAR LA CAUSA DE LA POSESION.

Texto: El artículo 1152 del Código Civil estatuye en su fracción III que los inmuebles se prescriben en diez años cuando poseen de mala fe, siempre y cuando la posesión sea en concepto de propietario, pacífica, continua y pública lo

(4) Arce y Cervantes, José, “De los Bienes”, edit. Porrúa, S.A. México, 2005 p. 26

que quiere decir que para que la posesión se considere apta para prescribir, debe demostrarse el primer requisito que señala el artículo 1151 del citado ordenamiento, o sea en concepto de propietario, disposición que se complementa con los artículos 826 y 806 del Código Civil que respectivamente dicen: "sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer. También lo es el que ignora los vicios de su título que le impide poseer en derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo el que conoce los vicios de su título que le impide poseer con derecho. Entendiéndose por título la causa generadora de la posesión". De modo pues, que el acto al promover el juicio de prescripción debe revelar la causa de su posesión, esto es, el hecho o acto generador de la misma, tanto para que el juzgador pueda determinar la calidad de la posesión originaria o derivada, como que para que pueda computarse el término de la prescripción, bien sea la posesión de buena o mala fe o por causa de delito.

Precedentes: Amparo directo 7673/58. Felipe Rivas y coagraviados. 29 de junio de 1960. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen XIX, página 178. Amparo directo 7398/57. José I. Zapiáin. 30 de enero de 1959. Mayoría de tres votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen XII, página 148. Amparo directo 2733/57. Tomás Domínguez. 6 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XI, página 146. Amparo directo 2038/57. Manuel M. Lozano. 9 de mayo de 1958. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Silva.

Nota:

En el Volumen XIX, página 178, la tesis aparece bajo el rubro "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NECESIDAD DE REVELAR LA CAUSA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)".

En el Volumen XII, página 148, esta tesis aparece bajo el rubro "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. POSESIÓN PARA LA".

En el Volumen XI, página 146, esta tesis aparece bajo el rubro "POSESIÓN PARA PRESCRIBIR".

1.4 LA PROPIEDAD

La propiedad se puede definir como el derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados de acuerdo a lo permitido por las leyes, y sin perjuicio de terceros.

El derecho romano conoció dos clases de propiedad:

Propiedad Quiritaria.- Reconocida por el derecho Civil y exigía los siguientes requisitos:

- Que el sujeto fuera ciudadano romano
- Que la cosa estuviera en el comercio
- Si el objeto era inmueble, debía estar en suelo itálico.
- Su transmisión debía de hacerse por los medios consagrados por el derecho civil.

Propiedad Bonitaria.- Se configuraba cuando faltaba alguno de los requisitos exigidos por el Derecho Civil, solamente la reconocía el derecho honorario pero con el transcurso del tiempo por "usucapión", se podía convertir en propiedad quiritaria.

De lo anterior se desprende que desde los inicios del derecho se contemplaba la factibilidad de que la posesión no necesariamente trajera aparejada la propiedad del bien, ya que se permitía el tener el uso del bien

sin reunir los requisitos completos de derecho civil para disponer de el, con la posibilidad de que transcurrido cierto tiempo el poseedor fuera reconocido como propietario.

Nuestro Código Civil, cuando refiere a los bienes hace una diferenciación, que para el caso concreto que se resuelve es relevante, en su artículo 764, que se transcribe.

“Artículo 764. Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.”

Los bienes, luego entonces no solo pueden estar en el comercio, sino que también debe de saberse a quien pertenecen, el detalle es que los artículos 765 y 766 definen los bienes de dominio del poder público y que se regirán por leyes especiales. Por lo que se entiende que los bienes propiedad del Estado serán regulados de manera especial, aunque no sean de servicio público.

Con la consideración anterior no se quiere decir que el señor Mateo Solís, tenga una limitante para basar sus esfuerzos en adquirir la propiedad, ya que esto lo aclararemos en líneas mas adelante.

1.4.1 MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

Las maneras para ser propietario de un bien, específicamente de un bien inmueble, el maestro Arce y Cervantes, las define de la siguiente manera:

“Se entiende por tales los hechos o actos jurídicos a los cuales el Derecho reconoce la virtud de hacer surgir el dominio en un determinado sujeto, o sea la incorporación a su patrimonio de un bien que estaba fuera de él.”⁽⁵⁾

La propiedad puede ser transmitida de diversas maneras, entre ellas, el acto jurídico (acuerdo de voluntades) la prescripción, la accesión, la ocupación, por vía de sucesión (herencias), la adjudicación, la expropiación y nacionalización, solo por mencionar algunas de las mas importantes.

Para efectos de tema que se resuelve, solo nos ocuparemos de explicar la prescripción.

1.5 LA PRESCRIPCIÓN.

La prescripción puede definirse como un medio para adquirir bienes, ya sean muebles o inmuebles, o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, distinguiéndose dentro de ella dos clases:

a) La prescripción adquisitiva, llamada también positiva, que constituye el medio de adquirir la propiedad o ciertos derechos reales mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un gravamen,

(5) Arce y Cervantes, José, “De los Bienes”, edit. Porrúa, S.A. México, 2005 p. 55

en forma pacífica, continua, pública, cierta y por el término que fije la Ley.

b) La prescripción liberatoria o negativa es un medio de extinguir obligaciones o derechos por el transcurso del tiempo, en virtud de que el acreedor no exija el pago en los plazos señalados por la Ley o el titular no ejerza su derecho real.

Desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la definición de prescripción que otorga el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1135, lo define: “como un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la Ley”.

La prescripción es una institución necesaria para la estabilidad de todos los derechos, sin ella no habría paz entre los particulares ni orden en el Estado, significa una necesidad social para que los derechos no puedan ejercitarse en forma indefinida, ya que todo derecho debe tener un fin y el Estado debe estar interesado en que los derechos no queden demasiado tiempo en suspenso.

1.5.1 PRESUPUESTO.

La prescripción presupone la exigencia previa de una posesión, entendida ésta como una relación o hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento o de dominio o como consecuencia de un derecho real o personal o sin derecho alguno.

Por virtud de ese estado de hecho, una persona retiene en su poder exclusivamente una cosa y como manifestación de ese poder, el sujeto ejecuta un conjunto de actos materiales que se refieren al aprovechamiento de la cosa; ese poder físico puede derivar de un derecho real o personal o no reconocer existencia de derecho alguno.

En forma tradicional se han reconocido dos elementos en la posesión: uno material llamado corpus y otro psicológico denominado animus.

El CORPUS comprende el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa para retenerla en forma exclusiva, mientras que el ANIMUS, consiste en ejercer los actos materiales de la detención con la intención de conducirse como propietario, a título de dominio, la posesión se adquiere normalmente cuando se reúnen en una misma persona estos dos elementos siendo el caso perfecto de la posesión, y su principal efecto es adquirir la propiedad.

En el caso que se trata de resolver estos dos elementos se reúnen, ya que don Mateo ha venido realizando todos los actos, gastos y demás trámites referentes al inmueble, como si fuera dueño, disponiendo

y disfrutando del inmueble, lo que acredita con los pagos de contribuciones y servicios, mismos que cubre como si fuera propietario pleno.

La prescripción, para su validez debe presentar las siguientes características:

a) JUSTO TÍTULO.- Es un elemento esencial de la posesión para producir la prescripción y que sea en concepto de dueño o con posesión originaria.

b) POSESIÓN PACÍFICA.- La posesión debe ser pacífica y cuando no reúne esa cualidad, aparece el vicio de la violencia. Se considera que es pacífica cuando no es adquirida por medio de la violencia, si después se hacen actos de violencia para defender la posesión o para recuperarla, estos actos no vician la posesión.

c) POSESIÓN CONTINUA.- La posesión debe ser continua, esto es, prolongada en el tiempo y si no lo es, adolece de interrupción.

d) POSESIÓN PÚBLICA.- El vicio que afecta a la posesión pública se denomina clandestinidad. La posesión es clandestina cuando no se tiene a la vista de todos aquellos que tengan interés en interrumpirlo.

De los elementos vertidos como características de validez para intentar la acción de prescripción positiva o adquisitiva, desglosemos, el señor Solís, no adquirió con ningún título, ya que su forma de adquirir la posesión del inmueble, fue a través de un acto que la ley penal considera delictuoso, pero al efecto, lo que la Suprema Corte considera para considerar el justo título, se refiere a que el actor en una prescripción debe acreditar cual fue el acto o hecho que origino su posesión, ya sea con título o sin él, para considerar de que tipo de posesión se trata y así tomar en cuenta desde que fecha se empieza a contar el plazo para la prescripción.

En el caso en específico se trata de una posesión de mala fe, pero eso no implica que el solicitante no pueda accionar el aparato judicial en busca de obtener la declaratoria de propiedad, al efecto se relaciona la siguiente tesis jurisprudencial para apoyar lo expresado.

“Registro IUS: 272051

Sexta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volúmen Cuarta Parte, XXII, p. 376, aislada, Civil.

Rubro: USUCAPION. NO ES NECESARIO EL JUSTO TITULO PARA FUNDARLA.

Texto: El artículo 806 del Código Civil, al establecer que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer y que también lo es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho y que es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, pone de manifiesto que el propósito del legislador fue cambiar el sistema del Código de 1884, que exigía en su artículo 1079, fracción I, que la posesión ad

usucapionem debería fundarse el justo título. El código actual exige en la fracción I del artículo 1151, que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario, y no exige ya el justo título sino que adopta un sistema objetivo sobre la materia de la posesión tendiente a facilitar la solución de los problemas que en este punto planteaba la legislación anterior; pero si bien no exige la ley el justo título, es necesario probar el origen de la posesión, no como acto traslativo de dominio sino como hecho jurídico que produce consecuencias de derecho, para conocer la fecha cierta a partir de la cual ha de computarse el término legal de la prescripción, pero a condición de que el poseedor se comporte como propietario, esto es, que se conduzca ostensiblemente y de manera objetiva, susceptible de apreciarse por los sentidos, mediante actos que revelen que el poseedor es el dominador de la cosa, el señor de ella, el que manda en la misma, como dueño en sentido económico, para hacer suya la cosa desde el punto de vista de los hechos, aun cuando carezca de título jurídicamente hablando.

Precedentes: Amparo directo 7279/56. Francisco Cuevas Cansino y coagraviados. 27 de abril de 1959. Mayoría de tres votos. Ponente: Gabriel García Rojas.”

Aunado a lo anterior, se entiende que el señor Solís, adquirió la posesión de manera furtiva, sin ningún tipo de autorización para ingresar al inmueble, si bien es cierto, la legislación penal sanciona este tipo de conductas en su artículo 237 que dice:

“Artículo 237.- *Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa: - I. Al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;...”*

Esto es en razón de evitar que los individuos de una sociedad, ocupen sin permiso las propiedades de los demás, lo que ocasionaría un estado de anarquía, por lo que se entiende el precepto antes invocado, pero el mencionado Código contempla que este delito se persigue por querrela, como lo dice el artículo 246 que a continuación se menciona.

“Artículo 246.- *Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela, ... se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos: ... C) 237, salvo que el delito se cometa en alguna de las hipótesis a que se refiera el artículo 238. ...*

En este entendido el delito despojo se persigue por querrela, esto es a petición de parte, pero el artículo 110 del mismo ordenamiento, establece que sucede si no se ejerce a tiempo esta acción penal.

“Artículo 110.- *(Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querrela). Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia”.*

En tal circunstancia que el señor Solís, que se encuadro en la figura tipificada en el Código, en virtud de que el ofendido, en este caso Gobierno del Distrito Federal, no se entero del despojo, por descuido, perdió así su derecho a solicitar a la autoridad judicial las medidas necesarias para que el despojante, fuera detenido y así recuperar el inmueble.

Por lo anterior el término para contar el plazo para la prescripción adquisitiva catalogada ya de mala fe, será contado a partir de partir del día 26 de julio de 1996, tres años después de haber entrado en posesión

del inmueble, momento en el que ha quedado prescrita la acción penal como se relaciona en el artículo 110 del código punitivo.

El siguiente elemento para la prescripción, de haber obtenido y continuado con la posesión de manera pacífica, se actualiza perfectamente, ya que cuando se obtuvo la posesión del inmueble, éste se encontraba desocupado y en estado de abandono, por lo que no ejerció ningún acto de violencia para adquirirlo.

La posesión continua, se ha llevado a cabo y para acreditarlo se tiene los comprobantes de los servicios, derechos y demás gastos inherentes al inmueble, que se han realizado desde la fecha de posesión hasta el día del hoy, aunado a los testimonios de los vecinos, prueba excelente para acreditar este hecho, y que a gozado desde la posesión del inmueble hasta la fecha el señor Solís no ha sido perturbado en la posesión, por el propietario, ni por persona alguna.

La posesión del cliente, ha sido de manera ostentablemente pública, ya que realizó todos los trámites para obtener los servicios necesarios para su inmueble, inclusive licencia de construcción y autorización de ocupación emitidos por la delegación correspondiente, por lo que, de manera fehaciente se puede acreditar que el señor Solís, no se ha escondido de nadie, ni ha operado en la clandestinidad.

De lo anterior acreditamos que don Mateo, reúne los requisitos necesarios para proceder con la acción comentada, llevar el proceso de PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

En vista de que se ha acreditado los elementos para la prescripción hay que aclarar la propiedad del inmueble que se pretende adquirir por esta vía.

El inmueble en un principio fue donado por el lotificador al Distrito Federal en 1970, con el objeto, suponemos, de dar cumplimiento a los requisitos para la autorización a la lotificación, el propósito de la donación fue el de dar por destino al inmueble la construcción de un parque, por lo que pasó a formar parte de los bienes de servicio público del Estado.

El destino del inmueble fue cambiado, por medio de Decreto de Desincorporación, destinado a la venta del mismo para vivienda, hecho con el cual el inmueble dejó de ser bien de servicio público y se convirtió en bien propio (según Código Civil) o bien del dominio privado (clasificación de la Ley de Régimen Patrimonial y Servicios Público).

En este entendido, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de julio de 1994, establece que el Distrito Federal, es una entidad federativa, con personalidad y patrimonio propio, y en su artículo 2º se menciona lo siguiente, que las características y régimen jurídico de sus bienes se regularan por la ley que al efecto emita la Asamblea Legislativa.

Es el caso, que la mencionada ley para regular el patrimonio del Distrito Federal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1996, con el nombre de *LEY DEL REGIMEN PATRIMONIAL Y DE SERVICIO PÚBLICO*, misma que entro en vigor a los treinta día naturales posteriores a su publicación, esta ley regula el patrimonio del Distrito Federal desde entonces, y entre sus artículos encontramos los siguientes que son de interés para el caso planteado.

“Artículo 40.- *El Patrimonio del Distrito Federal se compone de:*

- I.** *Bienes de Dominio Público, y*
- II.** *Bienes de Dominio Privado.”*

“Artículo 33.- *Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes de dominio privado del Distrito Federal:*

- I.** *Los no comprendidos en el artículo 16 y cuyo uso y utilidad no tengan interés público;*
- II.** *Los que hayan formado parte de Entidades del Distrito Federal;*
- III.** *Las tierras ubicadas dentro del Distrito Federal, que sean susceptibles de ser enajenadas a particulares;*
- IV.** *Los bienes muebles que se encuentren dentro del Distrito Federal, considerados como mostrencos, conforme al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;*
- V.** *Los bienes muebles de propiedad del Distrito Federal al servicio del mismo;*
- VI.** *Los bienes que por cualquier título adquiera el Distrito Federal y que no estén destinados a un servicio público, y*
- VII.** *Los bienes inmuebles que el Distrito Federal adquiera por vías de Derecho Público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano o habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.”*

“Artículo 35.- *Los bienes inmuebles de dominio privado del Distrito Federal son inembargables e imprescriptibles.”*

De los artículos anteriormente transcritos, se desprende que a partir de la entrada en vigor de la mencionada ley, será materia de su aplicación los bienes de propiedad del Distrito Federal, ya sean públicos o privados, estableciendo y regulando las formas para su adquisición y transmisión por parte del Gobierno local.

Cierto es que la ley relacionada en líneas anteriores, limita la capacidad del individuo, ente particular, de adquirir por prescripción bienes de su propiedad, también lo es, que la mencionada ley entro en vigor el día 30 de enero de 1997, momento en el cual el señor Mateo Solís, ya estaba contando el plazo para la prescripción del inmueble, por lo que la mencionada ley no regia sobre la propiedad objeto de la prescripción, ya que no se puede dar efecto retroactivo a la ley en contra de persona alguna.

En vista de lo anterior, regresemos a la regla general planteada por el Código Civil, en su artículo 766, que establece que este Código regirá los bienes del dominio publico del Distrito Federal, mientras no este determinado por leyes especiales, siendo el caso, que la ley especial no existía, entonces en base al Código se regirá, la prescripción del cliente.

El citado Código en su artículo 770, dice:

“Artículo 770.- Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio al Distrito Federal; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.”

Es el caso concreto, que el inmueble dejó de formar parte del servicio público, años antes de que el cliente empezara la posesión del mismo, aunado a lo anterior el artículo 1148 del relacionado Código, establece lo siguiente:

“Artículo 1148.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.”

De los dos artículos relacionados, se desprende que los bienes del Estado, si no están destinados a un servicio público, podrán ser prescritos por los particulares, reuniendo los requisitos para acreditar la posesión apta para prescribir ya comentados anteriormente.

Una vez aclarado, que la acción procedente para adquirir la propiedad del inmueble es la acción de prescripción positiva, que puede ser ejercida aun en contra del Gobierno del Distrito Federal, lo que falta aclarar es la cuestión relativa a la extensión del predio que se pretende prescribir, ya que el caso menciona que al momento de la desincorporación el objeto fue para destinarlo a la venta de cuatro lotes.

Tomando en cuenta la superficie total del predio original que era de 600 m², cada uno de los lotes que serían objeto de venta, tendría una superficie de 150 m², siempre y cuando el Distrito Federal, al momento de la desincorporación hubiera realizado la lotificación del predio, esto sería indispensable para que se pudieran llevar a cabo las mencionadas ventas.

En la práctica, la regla general es, que el Distrito Federal procediera a lotificar el predio, ya con un proceso inminente de titulación de los lotes, puesto que en ese momento se instruiría al Notario a llevar a cabo la escritura de lotificación, e inmediatamente después, se realizaría la firma de las escrituras de cada uno de los colonos que adquirirían los lotes producto de la lotificación.

En el caso planteado, suponiendo que el proceso mencionado en el párrafo anterior, no se hubiera llevado a cabo, la prescripción sería por una fracción del terreno original, lo anterior no es una limitante, a juicio del sustentante, ya que existe jurisprudencia en ese sentido, que a continuación se transcribe.

Registro IUS: 228869

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, p. 567, aislada, Civil.

Rubro: PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SU PROCEDENCIA NO ESTA CONDICIONADA A PRECEPTOS ADMINISTRATIVOS.

Texto: El derecho sustantivo de propiedad reconocido a través de la declaración judicial de procedencia de la acción de prescripción adquisitiva o usucapión, no puede quedar condicionado a la obtención por parte del nuevo dueño a la aprobación del Departamento del Distrito Federal a través de la dependencia correspondiente, de la división o fraccionamiento de la finca registrada, en términos de la Ley de Desarrollo Urbano de esta ciudad, porque el ejercicio de la acción de prescripción que deriva de lo establecido en los artículos 1151 a 1157 del Código Civil constituye una cuestión independiente de los procedimientos de carácter administrativo para subdividir, fraccionar, fusionar o relotificar cualquier predio o bien inmueble que previenen los artículos 59 al 72 de la ley mencionada, toda vez que el derecho puesto en ejercicio en el procedimiento natural que dimana de la posesión de la parte actora, fincada en concepto de propiedad, en forma pacífica, continua y pública, en los términos establecidos en el artículo 1152 del citado Código Civil, debe reconocerse una vez que se acredite, a través de la declaración correspondiente de que el que ha poseído en esa forma es el nuevo dueño, dejando de serlo el propietario registral, de tal suerte que la sentencia ejecutoria que declara la procedencia de la acción de prescripción, que se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor, en términos de lo dispuesto en el artículo 1159 del Código Civil, sin que tengan que involucrarse preceptos que derivan de una ley secundaria cuya aplicación corresponde a la esfera administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 883/89. María Esther Matuk Kanan. 16 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

De la lectura de la tesis anterior, se justifica que para prescribir una fracción de terreno no es necesario contar con licencia o autorización para subdividir, ya que la capacidad para prescribir emana de la posesión, y en el caso concreto de la ocupación de 200 m², que es la superficie por la que se ejercitaría la acción.

En conclusión el señor Mateo Solís Luna, tiene una situación ideal para proceder con la acción de prescripción positiva o adquisitiva a través de un Juicio Ordinario Civil, ya que al momento en que empieza a correr el plazo para contar la prescripción, que es el año 1996, no existía ley especial que regulara el patrimonio de los bienes de Distrito Federal, por lo que el procedimiento se basaría en lo establecido en el Código Civil, que le permite prescribir los bienes propiedad del Distrito Federal, que no este destinados a un servicio público.

CONCLUSIONES

1. La posesión para efecto de tramitar prescripción no necesariamente se debe haber obtenido por título traslativo de dominio para ejercer la acción adquisitiva. La prueba documental aunque no sea un documento que acredite propiedad, aunado a otros medios de prueba como la testimonial, puede probar la posesión para efecto de la prescripción.

2. El hecho delictivo que como resultado arroja la posesión de un inmueble, no impide en un momento dado que el perpetrador de esta conducta delictiva, llegue en su momento a ser reconocido como propietario del fruto de un ilícito.

3. El estado, con base en leyes especiales como la Ley del Régimen Patrimonial y Servicio Público y la Ley General de Bienes Nacionales, que manifiestan que los bienes de dominio publico, ya sea servicio privado a no, sean imprescriptibles, lo único que ocasiona es parar la economía y entorpecer sus atribuciones como impartidor de servicios a sus gobernados.

4. Los bienes de dominio privado del Estado no deberían ser imprescriptibles, ya que en el momento que dejan de ser de servicio publico, dejan de ser útiles al Estado y este debe entender que están dentro del comercio, ya que pueden ser objeto de todos los contratos.

5. La prescripción en favor del señor Mateo, es procedente, en razón de que se aprovecha un error de legislación, la falta de ley especial, que en otras circunstancias, no hubiera sido posible.

BIBLIOGRAFIA

- Arce y Cervantes, José, “De los Bienes”, Edit. Porrúa, S.A. 6ª ed. México, 2005.
- De la Mata Pizaña, Felipe, “Bienes y Derechos Reales”, Edit. Porrúa, S.A. 2ª. ed., México, 2007
- García Maynez, Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, Edit. Porrúa, S.A. 39ª. ed., México, 1994.
- Gutiérrez y González, Ernesto, “Patrimonio”, Edit. Porrúa, S.A. 5ª ed. México, 2004
- Rojina Villegas, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, Tomo I 26º Edit. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1993.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2006
- Código Civil para el Distrito Federal 1996
- Código Civil para el Distrito Federal 2008
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 2008
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal 1994
- Ley del Régimen Patrimonial y Servicio Publico para el Distrito Federal, 1997
- Ley General de Bienes Nacionales 1982
- Ley General de Bienes Nacionales 2008
- Reglamento del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal 2008

OTRAS FUENTES

- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Edit. Porrúa, S.A., México, tomo I.
- Revista Mexicana de Derecho, Edit. Porrúa, S.A. México, 2001.

DEMANDA

MATEO SOLIS LUNA
VS.
EL JEFE DE GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL
Y
C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
DEL DISTRITO FEDERAL.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL
DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXPEDIENTE No: _____
SECRETARIA: _____

C. JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.
EN TURNO.

MATEO SOLIS LUNA, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Allende numero 21, colonia Tlalpan, C.P. 14000, delegación Tlalpan, de esta ciudad y autorizando al C. Licenciado en Derecho Oscar Alcántara Álvarez (cédula profesional 1531728), para que en mi nombre las reciban, consulten el expediente que se turne y recojan toda clase de documentos, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en la **VÍA ORDINARIA CIVIL**, demando:

A) Del Gobierno del Distrito Federal, con domicilio conocido en Plaza de la Constitución numero 2, primer piso, Colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, vengo a demandar las siguientes:

PRESTACIONES:

A.1) SE DECLARE EN SENTENCIA DEFINITIVA que me he convertido de poseedor en propietario del inmueble que habito y poseo, inmueble actualmente marcado con el número oficial 15 de la calle Dos, edificado sobre una fracción de la manzana dos, en la colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, con superficie de 200 m2 y los siguientes linderos: Norte.- En veinte metros, con propiedad del Sr. Julián Pérez Díaz; Sur.-En veinte metros, con Calle Dos; Oriente.- En diez metros con propiedad de Margina Ramos Lira; y, al Poniente.- En diez metros con propiedad del Sr. Joel Escamilla Ramírez, por haber operado en mi favor la prescripción positiva del inmueble que se detalla en los hechos de esta demanda, así como la construcción que se encuentra en el mismo, el cual se encuentra plenamente identificado en el plano debidamente autorizado por la Tesorería del Distrito Federal.

Lo anterior, para el efecto de que la sentencia que se dicte en este juicio se proceda a inscribir como título de propiedad a favor del suscrito Mateo Solís Luna en el folio real 9015815 del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad.

A.2).- La declaratoria de imperturbabilidad de mi derecho de posesión por parte del demandado y respecto del inmueble antes identificado.

B.- Del **C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO**, con domicilio para efectos de emplazamiento en el edificio número 15 de las calle de Manuel Villalón, Colonia Cuauhtémoc, Delegación del mismo nombre, en México 06500, Distrito Federal, las siguientes:

PRESTACIONES

B.1.- La declaratoria judicial que ordene la cancelación parcial de la inscripción del derecho de propiedad a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, que obra en el folio real número 9015815 respecto del inmueble identificado como lote uno de la manzana dos de la colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, con superficie de 200 m2., como consecuencia de la procedencia de la acción de prescripción positiva ejercitada por el suscrito, respecto del citado inmueble, en contra la diversa codemandada en este juicio

B.2.- La tildación en el folio real antes mencionado, del nombre del titular registral que obra a la fecha, asentando en su sustitución el correspondiente al suscrito Mateo Solís Luna.

C.- De ambos codemandados:

C.1.- El pago de gastos y costas de la presente instancia.

Sirven de fundamento las consideraciones fácticas y de Derecho que a continuación se hacen valer:

HECHOS

1.- Que con fecha 25 de julio de 1993, el suscrito entro en posesión de una fracción de la manzana dos, inmueble actualmente marcado con el número oficial 15 de la calle Dos de la colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, con superficie de 200 m2 y los siguientes linderos: Norte.- En veinte metros, con propiedad del Sr. Julián Pérez Díaz; Sur.-En veinte metros, con Calle Dos; Oriente.- En diez metros con propiedad de Margina Ramos Lira; y, al Poniente.- En diez metros con propiedad del Sr. Joel Escamilla Ramírez; ya que se encontraba desocupado y en estado de abandono, si poder precisar quien era el titular de dicho inmueble, hecho del que fueron testigos la señora Margina Ramos Lira y el señor Joel Escamilla Ramírez.

2.- Con fecha 13 de septiembre de 1993, obtuve de la Ventanilla Única de Desarrollo Urbano en la Delegación Álvaro Obregón, licencia de construcción de la casa habitación sobre el inmueble relacionado, anexándose a la mencionada licencia, del inmueble que pretendo prescribir, el alineamiento y número oficial, asignándole el número oficial 15 de la Calle Dos y en él que se hicieron constar las medidas y colindancias siguientes: Norte.- En veinte metros, con propiedad del Sr. Julián Pérez Díaz; Sur.-En veinte metros, con Calle Dos; Oriente.- En diez metros con propiedad de Margina Ramos Lira; y, al Poniente.- En diez metros con propiedad del Sr. Joel Escamilla Ramírez, tal y como lo justifico con los anexos números uno y dos.

3.- Con fecha 20 de diciembre de 1993, se presento a la de la Ventanilla Única de la Delegación Álvaro Obregón, del entonces Departamento del Distrito Federal, el aviso de terminación de obra en el que se acredito el costo total de inversión en la construcción, (misma que a la fecha no se ha modificado), solicitando se emitiera la autorización de ocupación del inmueble en comento, que previa inspección del perito designado por la Delegación, aprobó y emitió el día 19 de enero de 1994, hecho con el cual acredito fehacientemente la fecha en que se ocupo el inmueble (con documento oficial), tal y como lo justifico con los anexos números tres y cuatro.

4.- En dicho lote he mantenido la posesión en concepto de propietario por más de 14 años como lo he demostrado en los hechos anteriores, tal y como se acredito con la autorización de ocupación, que constituye la causa generadora de mi posesión, asimismo he realizado diversos actos de dominio como el empadronamiento del inmueble ante la Tesorería del Distrito Federal, que giro la primera boleta por concepto de Impuesto predial para el 3 bimestre del año 1994, con uso habitacional expresando la superficies de terreno y construcción, y de la cual me he mantenido al corriente en los pagos, lo que acredito con el anexo cinco

5.- De los demás actos que ha realizado en concepto de dueño, son los de la contratación del servicio de energía eléctrica y servicio de agua potable, mismos que se encuentran pagados y al corriente desde la fecha de su contratación, exhibo los últimos recibos para acreditar la continua posesión del inmueble que se pretende prescribir. Anexos seis y siete.

6.- Desde la fecha en que ocupe el inmueble sin justo titulo y la Delegación autorizo la ocupación, referidos en los hechos anteriores, he ejercitado la posesión del inmueble citado, si haber sido perturbado en ella, la cual he poseído en forma pública, pacífica, continua y en concepto de propietario, condiciones básicas que establece el artículo 1151 del Código Civil. Y situación que les consta a los señores Julián Pérez Díaz; Margina Ramos Lira; y Joel Escamilla Ramírez, que son mis vecinos desde que tome posesión del inmueble.

7.- Con fecha 2 de abril del presente año, obtuve del Registro Publico de la Propiedad del Distrito Federal, copia del folio real número 9015815, que corresponde al inmueble identificado como manzana dos de la colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, con superficie de 600 m2., en el que consta que el titular registral es el Departamento del Distrito Federal (hoy Gobierno del Distrito Federal, con lo que acredito la encaminación de esta demanda en su contra. Anexo ocho.

MEDIDA PROVISIONAL

Inscripción de demanda.- De conformidad con lo previsto en el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles, solicito que, por tratarse la presente controversia sobre bien inmueble, se ordene la anotación preventiva de la demanda en el asiento de inscripción del inmueble materia de la presente en el folio real asignado con el número 9015815 el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad. Para tal efecto exhibo dos copias del presente y sus anexos con el objeto de que de que previa su certificación se anexen a la orden de inscripción que decrete Su Señoría.

DERECHO

I.- La competencia de ese Honorable Juzgado para conocer del presente juicio se funda en los artículos 143, 144, 145 y 156 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.

II.- La personalidad del promovente se funda en lo dispuesto por los artículos 44, 45, 46, 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

III.- El procedimiento se rige conforme a lo dispuesto por los artículos 95 255, 256, 257, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

IV.- En cuanto al fondo son aplicables los numerales 790, 794, 795, 798, 802, 803, 805, 807, 823, 827, 1135, 1138, 1151, 1152, 1155, 1156, 1157, y demás aplicables del Código Civil.

Así como el criterio jurisdiccional que enseguida se transcribe:

Registro IUS: 271415

Sexta Epoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen Cuarta Parte, XXXVI, p. 67, aislada, Civil.

Rubro: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NECESIDAD DE REVELAR LA CAUSA DE LA POSESION.

Texto: El artículo 1152 del Código Civil estatuye en su fracción III que los inmuebles se prescriben en diez años cuando poseen de mala fe, siempre y cuando la posesión sea en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, lo que quiere decir que para que la posesión se considere apta para prescribir, debe demostrarse el primer requisito que señala el artículo 1151 del citado ordenamiento, o sea en concepto de propietario, disposición que se complementa con los artículos 826 y 806 del Código Civil que respectivamente dicen: "sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer. También lo es el que ignora los vicios de su título que le impide poseer en derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo el que conoce los vicios de su título que le impide poseer con derecho. Entendiéndose por título la causa generadora de la posesión". De modo pues, que el acto al promover el juicio de prescripción debe revelar la causa de su posesión, esto es, el hecho o acto generador de la misma, tanto para que el juzgador pueda determinar la calidad de la posesión originaria o derivada, como que para que pueda computarse el término de la prescripción, bien sea la posesión de buena o mala fe o por causa de delito.

Precedentes: Amparo directo 7673/58. Felipe Rivas y coagraviados. 29 de junio de 1960. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen XIX, página 178. Amparo directo 7398/57. José I. Zapiáin. 30 de enero de 1959. Mayoría de tres votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen XII, página 148. Amparo directo 2733/57. Tomás Domínguez. 6 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XI, página 146. Amparo directo 2038/57. Manuel M. Lozano. 9 de mayo de 1958. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Silva.

Nota:

En el Volumen XIX, página 178, la tesis aparece bajo el rubro "PRESCRIPCION ADQUISITIVA, NECESIDAD DE REVELAR LA CAUSA DE LA POSESION (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).".

En el Volumen XII, página 148, esta tesis aparece bajo el rubro "PRESCRIPCION ADQUISITIVA. POSESION PARA LA.".

En el Volumen XI, página 146, esta tesis aparece bajo el rubro "POSESION PARA PRESCRIBIR.".

Por lo expuesto y fundado, a Usted Ciudadano Juez, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado demandando del **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL** las prestaciones que hago valer en este escrito inicial de demanda, admitiéndole a trámite y ordenado se emplace a los codemandados como se solicita, corriéndoles traslado con las copias que se adjuntan, para que dentro del término de Ley produzcan su contestación, haciéndoles saber del apercibimiento, para el caso de abstenerse o ser omisos sobre este particular.

SEGUNDO.- Ordenar la guarda de los documentos que se adjuntan a la presente en el Seguro del Juzgado.

TERCERO.- Previa substanciación de la fase de instrucción, se dicte sentencia definitiva en la que se decrete la procedencia de la vía y acciones que ejercito, declarando la operancia en favor del suscrito de la prescripción positiva sobre el inmueble materia del presente juicio; con la finalidad de que la misma constituya mi legítimo título de propiedad y se ordene la cancelación del titular registral originario y se tenga como nuevo titular propietario del referido inmueble al suscrito **MATEO SOLIS LUNA.**

CUARTO.- Se ordene la inscripción registral de la presente demanda, como se solicita en el apartado de Medida Provisional que promueve.

Atentamente.

México, Distrito Federal a dos de abril de dos mil ocho.

MATEO SOLIS LUNA

AUTO DE ADMISION DE DEMANDA

En México, Distrito Federal, el Licenciado Luís Herrera Díaz, doy cuenta al C. Juez con un escrito de Mateo Solís Luna, fechado el día 2 de abril de 2008 y presentado el día 3 de abril del presente año, anexa documentos públicos y documentos privados, un certificado de inscripción, y dos traslados que acompaña, para su acuerdo. **CONSTE.**

México, Distrito Federal, a seis de abril de 2008

Con el escrito de cuenta y anexos que acompaña, mismos que se ordena guardar en el seguro del juzgado, fórmese el expediente y se manda a registrar en el libro de Gobierno que se lleva en este juzgado. Se tiene por presentado a MATEO SOLIS LUNA, por su propio derecho, se le tiene señalando domicilio para recibir notificaciones y por autorizada a la persona que indica para los efectos que se refiere. Ahora bien, apareciendo que el inmueble que se pretende prescribir esta ubicado en este Distrito Federal y pertenece a esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 143, 144, 145, 156, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, este Tribunal se declara competente para conocer de este asunto. Asimismo, de los documentos que acompaña, se aprecia que el promovente tiene la personalidad y el interés necesario par promover en esta instancia, lo anterior en términos de los artículos 44, 45, 46, 47 del Código Procesal de la materia. En tales condiciones, se tiene a Mateo Solís Luna, por presentado y en la VÍA ORDINARIA CIVIL, demandando la PRESCRIPCION POSITIVA, en contra de el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, con domicilios en Plaza de la Constitución numero 2, primer piso, Col. Centro, delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal y Villalongin número 15 Col. Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, respectivamente, respecto de una fracción de terreno de la manzana dos, inmueble actualmente marcado con el número oficial 15 de la calle Dos de la colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, con superficie de 200 m2, en consecuencia, con fundamento en los artículos 95, 255 al 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal; se ordena la tramitación de ese Juicio y se autoriza al actuario adscrito a este H. Tribunal para que se constituya en el domicilio del los demandados C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal y C. Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, y con las copias simples de la demanda y de los documentos que acompaña, debidamente cotejados, le corra traslado de Ley y los emplace, para que dentro del término de nueve días hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, contesten la demanda instaurada en su contra, así mismo para que se designen domicilio para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, apercibidos que en caso de no hacerlo, la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo y todas las notificaciones y citaciones sucesivas se harán por cedula que se fijaran en los estrados del Tribunal. Finalmente, se tiene por señalado como domicilio para recibir notificaciones, los estrados de este Tribunal y por autorizados a los profesionistas que cita para que las reciban en su nombre y representación.- Téngase por anunciadas las pruebas que se indican, mismas que serán proveídas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma el C. Juez Noveno de lo Civil, ante el C. Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.- Doy fe.

CEDULA DE NOTIFICACION AL DEMANDADO GDF

**Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal
Juzgado Noveno de lo Civil.**

**CEDULA DE NOTIFICACION
EXPEDIENTE 425/08
SECRETARIA "A"**

C. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

DOM: Plaza de la Constitución numero 2, primer piso, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc. D.F.

En los autos del juicio de PRESCRIPCION POSITIVA, promovido por SOLIS LUNA, MATEO en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y C. Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, se dicto el ACUERDO que a la letra dice lo siguiente:

México, Distrito Federal, a seis de abril de 2008

Con el escrito de cuenta y anexos que acompaña, mismos que se ordena guardar en el seguro del juzgado, fórmese el expediente y se manda a registrar en el libro de Gobierno que se lleva en este juzgado. Se tiene por presentado a MATEO SOLIS LUNA, por su propio derecho, se le tiene señalando domicilio para recibir notificaciones y por autorizada a la persona que indica para los efectos que se refiere. Ahora bien, apareciendo que el inmueble que se pretende prescribir esta ubicado en este Distrito Federal y pertenece a esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 143, 144, 145, 156, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, este Tribunal se declara competente para conocer de este asunto. Asimismo, de los documentos que acompaña, se aprecia que el promovente tiene la personalidad y el interés necesario par promover en esta instancia, lo anterior en términos de los artículos 44, 45, 46, 47 del Código Procesal de la materia. En tales condiciones, se tiene a Mateo Solís Luna, por presentado y en la VÍA ORDINARIA CIVIL, demandando la PRESCRIPCION POSITIVA, en contra de el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, con domicilios en Plaza de la Constitución numero , Col. Centro, delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal y Villalongin número 15 Col. Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, respectivamente, y de QUIEN O QUIENES SE CREAN CON DERECHO, respecto de una fracción de terreno de la manzana dos, inmueble actualmente marcado con el número oficial 15 de la calle Dos de la colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, con superficie de 200 m2, en consecuencia, con fundamento en los artículos 95, 255 al 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal; se ordena la tramitación de ese Juicio y se autoriza al actuario adscrito a este H. Tribunal para que se constituya en el domicilio del los demandados C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal y C. Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, y con las copias simples de la demanda y de los documentos que acompaña, debidamente cotejados, le corra traslado de Ley y los emplace, para que dentro del término de nueve días hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, contesten la demanda instaurada en su contra, así mismo para que se designen domicilio para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, apercibidos que en caso de no hacerlo, la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo y todas las notificaciones y citaciones sucesivas se harán por cedula que se fijaran en los estrados del Tribunal. Finalmente, se tiene por señalado como domicilio para recibir notificaciones, los estrados de este Tribunal y por autorizados a los profesionistas que cita para que las reciban en su nombre y representación.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma el C. Juez Noveno de lo Civil, ante el C. Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.- Doy fe.- Rubricas"

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO, EN VIRTUD DE NO HABER ESPERADO AL SUSCRITO, INSTRUCTIVO QUE DEJO EN PODER DE Maria Luisa Rosas Juárez quien manifestó ser secretaria del buscado siendo las diez horas con quince minutos.

México, Distrito Federal, a nueve de abril de 2008.

RAZON DE EMPLAZAMIENTO

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con quince minutos del día nueve de abril de dos mil ocho, el suscrito secretario actuario me constituyo legalmente en el inmueble marcado con el número 2 de la Plaza de la Constitución, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, D.F.; en busca del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. A efecto de dar cumplimiento al auto de fecha seis de abril de dos mil ocho, cerciorado de ser el domicilio del buscado por coincidir con la nomenclatura de la calle y la numeración del inmueble, y porque así lo afirma quien dice llamarse MARIA LUISA ROSAS JUAREZ, ser secretaria del buscado, persona que se identifica con credencial de elector con fotografía. Con la citada persona el suscrito me identifico con la credencial expedida para tal efecto por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con número 9005, y con cedula de notificación, le hago saber, el precitado auto que admite a tramite el presente juicio, corriéndole traslado y emplazándole a juicio con la entrega de un juego de copias de traslado integradas por el actor, y todos y cada uno de los documentos exhibidos al juzgado, selladas y cotejadas, haciéndole saber que cuenta con NUEVE días, para producir su contestación ante el Juez del conocimiento, apercibiéndole, como esta ordenado. Con lo que termina la presente diligencia, y la persona con quien se tendió la diligencia SI FIRMO de recibido para constancia. Con lo que doy cuenta a su Señoría. Doy fe.

ACUERDO DE NOTIFICACION

La Secretaria da cuenta al C. Juez con esta fecha con una cédula de notificación y razón actuarial, siendo las 11:35 horas.- Conste.-

México, Distrito Federal a once de abril de 2008.

México, Distrito Federal a once de abril de 2008

Agréguese a sus autos la Cédula de Notificación y razón actuarial que devuelve el C. Actuario adscrito a este Juzgado, en sus términos y para los efectos legales a que haya lugar, y proceda la Secretaria a realizar el computo respectivo.- **Notifíquese.**- Lo proveyó y firma el C. Juez Noveno de la Civil.- Doy Fe.-

COMPUTO DE LA SECRETARIA

La Secretaria de conformidad a lo ordenado en acuerdo anterior **CERTIFICA:** Que el término de **NUEVE** días concedido al demandado **C. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL** para contestar la demanda corre del día **ONCE AL VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.- Conste.**

México, Distrito Federal a once de abril de 2008.

México, Distrito Federal a once de abril de 2008.

Se hace del conocimiento de las partes el cómputo que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.- **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el C. Juez Noveno de lo Civil del Distrito Federal.- Doy Fe.-

CEDULA DE NOTIFICACION AL DEMANDADO RPP

**Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal
Juzgado Noveno de lo Civil.**

**CEDULA DE NOTIFICACION
EXPEDIENTE 425/08
SECRETARIA "A"**

C. DIRECTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL D.F.
DOM: Villalonguin numero 15, Col. Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc. D.F.

En los autos del juicio de PRESCRIPCION POSITIVA, promovido por SOLIS LUNA, MATEO en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y C. Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, se dicto el ACUERDO que a la letra dice lo siguiente:

México, Distrito Federal, a seis de abril de 2008

Con el escrito de cuenta y anexos que acompaña, mismos que se ordena guardar en el seguro del juzgado, fórmese el expediente y se manda a registrar en el libro de Gobierno que se lleva en este juzgado. Se tiene por presentado a MATEO SOLIS LUNA, por su propio derecho, se le tiene señalando domicilio para recibir notificaciones y por autorizada a la persona que indica para los efectos que se refiere. Ahora bien, apareciendo que el inmueble que se pretende prescribir esta ubicado en este Distrito Federal y pertenece a esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 143, 144, 145, 156, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, este Tribunal se declara competente para conocer de este asunto. Asimismo, de los documentos que acompaña, se aprecia que el promovente tiene la personalidad y el interés necesario par promover en esta instancia, lo anterior en términos de los artículos 44, 45, 46, 47 del Código Procesal de la materia. En tales condiciones, se tiene a Mateo Solís Luna, por presentado y en la VÍA ORDINARIA CIVIL, demandando la PRESCRIPCION POSITIVA, en contra de el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, con domicilios en Plaza de la Constitución numero , Col. Centro, delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal y Villalongin número 15 Col. Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, respectivamente, y de QUIEN O QUIENES SE CREAN CON DERECHO, respecto de una fracción de terreno de la manzana dos, inmueble actualmente marcado con el número oficial 15 de la calle Dos de la colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, con superficie de 200 m2, en consecuencia, con fundamento en los artículos 95, 255 al 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal; se ordena la tramitación de ese Juicio y se autoriza al actuario adscrito a este H. Tribunal para que se constituya en el domicilio del los demandados C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal y C. Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, y con las copias simples de la demanda y de los documentos que acompaña, debidamente cotejados, le corra traslado de Ley y los emplace, para que dentro del término de nueve días hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, contesten la demanda instaurada en su contra, así mismo para que se designen domicilio para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, apercibidos que en caso de no hacerlo, la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo y todas las notificaciones y citaciones sucesivas se harán por cedula que se fijaran en los estrados del Tribunal. Finalmente, se tiene por señalado como domicilio para recibir notificaciones, los estrados de este Tribunal y por autorizados a los profesionistas que cita para que las reciban en su nombre y representación.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma el C. Juez Noveno de lo Civil, ante el C. Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.- Doy fe.- Rubricas”
LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO, EN VIRTUD DE NO HABER ESPERADO AL SUSCRITO, INSTRUCTIVO QUE DEJO EN PODER DE Pedro Ruiz López quien manifestó ser Abogado del buscado siendo las once horas con cuarenta minutos.

México, Distrito Federal, a nueve de abril de 2008.

RAZON DE EMPLAZAMIENTO

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del día nueve de abril de dos mil ocho, el suscrito secretario actuario me constituí legalmente en el inmueble marcado con el número 15 de la Calle de Villalongin, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, D.F.; en busca del C. Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. A efecto de dar cumplimiento al auto de fecha seis de abril de dos mil ocho, cerciorado de ser el domicilio del buscado por coincidir con la nomenclatura de la calle y la numeración del inmueble, y porque así lo afirma quien dice llamarse PEDRO RUIZ LOPEZ, ser ABOGADO del buscado, persona que se identifica con credencial de elector con fotografía. Con la citada persona el suscrito me identifiqué con la credencial expedida para tal efecto por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con número 9005, y con cedula de notificación, le hago saber, el precitado auto que admite a trámite el presente juicio, corriéndole traslado y emplazándole a juicio con la entrega de un juego de copias de traslado integradas por el actor, y todos y cada uno de los documentos exhibidos al juzgado, selladas y cotejadas, haciéndole saber que cuenta con NUEVE días, para producir su contestación ante el Juez del conocimiento, apercibiéndole, como esta ordenado. Con lo que termina la presente diligencia, y la persona con quien se tendió la diligencia SI FIRMO de recibido para constancia. Con lo que doy cuenta a su Señoría. Doy fe.

ACUERDO DE NOTIFICACION

La Secretaria da cuenta al C. Juez con esta fecha con una cédula de notificación y razón actuarial, siendo las 11:55 horas.- Conste.-

México, Distrito Federal a once de abril de 2008.

México, Distrito Federal a once de abril de 2008

Agréguese a sus autos la Cédula de Notificación y razón actuarial que devuelve el C. Actuario adscrito a este Juzgado, en sus términos y para los efectos legales a que haya lugar, y proceda la Secretaria a realizar el computo respectivo.- **Notifíquese.**- Lo proveyó y firma el C. Juez Noveno de la Civil.- Doy Fe.-

COMPUTO DE LA SECRETARIA

La Secretaria de conformidad a lo ordenado en acuerdo anterior **CERTIFICA:** Que el término de **NUEVE** días concedido al demandado **C. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL** para contestar la demanda corre del día **ONCE AL VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO EN CUSO.- Conste.**

México, Distrito Federal a once de abril de 2008.

México, Distrito Federal a once de abril de 2008.

Se hace del conocimiento de las partes el cómputo que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.- **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el C. Juez Noveno de lo Civil del Distrito Federal.- Doy Fe.-

CONTESTACION Y RECONVENCION

MATEO SOLIS LUNA
VS.
EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Y
C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
DEL DISTRITO FEDERAL. Y EL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

JUICIO: ORDINARIO CIVIL
DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXPEDIENTE No: 425/08
SECRETARIA: "A"

C. JUEZ NOVENO DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

JULIAN ROMERO HUERTA, en representación del Gobierno del Distrito Federal, como lo acredito con cuarto testimonio de la escritura 23,450 de 13 de enero de 2008, ante el Notario 171 del D.F. Lic. Alfonso Álvarez Narváez, que anexo a la presente, y con esa personalidad en representación del demandado en los autos del juicio indicado al rubro, con domicilio para oír notificaciones en el despacho 1004 del edificio número 159 de las calles de Sonora en la Colonia Roma Sur, Cuauhtémoc 06760, Distrito Federal y autorizando a los Licenciados Ricardo Juarez Vallejo (cédula profesional 345081) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 y en los términos y con las facultades a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 112 ambos del Código de Procedimientos Civiles; y para oírlas, vista de autos y recoger documentos a las Licenciadas Martha Beatriz y María del Carmen, ambas de apellidos Godínez Retama, de manera conjunta e indistinta ante Usted comparezco para exponer:

Por el presente producimos nuestra contestación a la improcedente demanda que formula el señor MATEO SOLIS LUNA en contra de mi representado; refiriéndonos a ella de acuerdo al orden de los apartados que manifiesta la contraria en los siguientes términos:

PRESTACIONES

A).- Por lo que se refiere a la prestación marcada con el número A-uno, se niega en todas sus partes, manifestamos que es improcedente esta prestación, toda vez que no se ajusta a nuestra ley, ya que esta es una acción personal.

B).- Por lo que se refiere a la prestación marcada con el número A-dos, se niega en todas sus partes, ya que es improcedente esta prestación porque la demanda propuesta por MATEO SOLIS LUNA no tiene los elementos de la acción, tal y como lo previene el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, como más adelante lo justificaremos en la contestación de esta demanda.

C).- Por lo que se refiere a la prestación marcada con el número C-uno de pago de gastos y costas, es improcedente, en atención a que mi representado no se encuentra comprendido dentro de ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; y si por el contrario las partes en este juicio deberán asumir las costas que respectivamente originen, según lo previsto por el artículo 138 del citado ordenamiento legal.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Al marcado con el número 1 manifestó que por su redacción nos resulta ajeno, por lo que ni lo afirmo ni lo niego.

Al marcado con el número 2, manifestó que resulta ajeno a mí representado, por lo que, ni lo afirmo ni lo niego, pero nos resulta extraño que se le haya otorgado licencia para construcción, sin haber acreditado la propiedad del inmueble.

Al marcado con el número 3, manifestó que resulta ajeno a mí representado, por lo que, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio, pero se refuta la autorización de ocupación.

Al marcado con el número 4, manifestó que resulta ajeno a mí representado, por lo que, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio, pero se solicitara a su señoría se sirva corroborar los datos con la Tesorería del Distrito Federal.

Al marcado con el número 5, manifestó que resulta ajeno a mí representado, por lo que, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio.

Al marcado con el número 6, manifestó que resulta cierto, ya que mí representado, no ha intervenido en ningún proceso para que se desocupe el inmueble objeto de este juicio.

Al marcado con el número 7, manifestó que resulta ajeno a mí representado, por lo que, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio, pero se solicitara a su señoría se sirva corroborar los datos con el Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

Se niega la aplicabilidad del derecho invocado por el actor como fundamento de la acción que pretende hacer valer en la presente instancia.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- Falta de la acción de prescripción positiva, consistente en que, el hoy actor no tiene los elementos necesarios para ser declarado propietario en el presente juicio por lo que, opongo la excepción de carencia de Acción y Ausencia de Derecho en los Actores, ya que pretenden sorprender la buena fe de su Señoría a través de una demanda basada en hechos falsos para obtener una sentencia favorable en perjuicio de mi representado. Así mismo opongo todas las excepciones y defensas que se deriven de la contestación de la demanda en el presente asunto.

2.- Falta de legitimación pasiva en la causa. De acuerdo al orden de ideas expresado en el anterior numeral, la supuesta actora se encuentra impedida para obtener la finalidad

de la acción prescriptiva del inmueble del que mi representado tiene un justo título. En consecuencia la acción intentada carece de viabilidad jurídica para su procedencia ya que el actor carece del interés para iniciar el juicio en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles. Por lo cual esta excepción que oponemos es procedente.

3.- Falta de elementos constitutivos de las acciones intentadas, que se hace consistir en que, por lo manifestado en los anteriores numerales del presente apartado, resultan improcedentes las prestaciones que se reclama a mi representado a que acreditamos que la posesión del inmueble materia de este juicio la detenta el hoy actor en base a un hechos delictivo y por ello negamos el reclamo del actor por cuanto a sus pretensiones, por lo cual, su Señoría deberá analizar esos elementos y el material probatorio rendido por el suscrito con la representación ya acreditada, para desestimar las acciones intentadas en contra de mi representado.

RECONVENCION

JULIAN ROMERO HUERTA, en representación del Gobierno del Distrito Federal, con la representación anteriormente señalada; con domicilio para oír notificaciones el señalado en el proemio de la contestación a la demanda y ratificando la autorización otorgada a los profesionistas mencionados en el mismo y de conformidad con lo previsto en los artículos 260 fracción VI y 255 del Código de Procedimientos Civiles reconvenimos en la presente instancia del actor, señor MATEO SOLIS LUNA, ahora demandado reconvenional, cuyo legal domicilio procesal se ubica en Allende numero 21, colonia Tlalpan, C.P. 14000, delegación Tlalpan, de esta ciudad, las siguientes:

PRESTACIONES

A.- La declaratoria de la acción declarativa y reivindicación a favor de mi representado de la fracción con superficie de 200 m2 y los siguientes linderos: Norte.- En veinte metros, con propiedad del Sr. Julián Pérez Díaz; Sur.-En veinte metros, con Calle Dos; Oriente.- En diez metros con propiedad de Martina Ramos Lira; y, al Poniente.- En diez metros con propiedad del Sr. Joel Escamilla Ramírez de la manzana dos, inmueble actualmente marcado con el número oficial 15 de la calle Dos de la colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, inscrito en el folio real número 9015815, que corresponde al inmueble identificado como manzana dos de la colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, con superficie de 600 m2., en el que consta que el titular registral es mi representado.

B.- El pago de daños y perjuicios ocasionados a los suscritos en atención a las prestaciones reclamadas en la demanda principal.

C.- El pago de gastos y costas de la presente instancia.

Sirven de fundamento las consideraciones de los hechos y de Derecho que a continuación se hacen valer.

HECHOS

1.- En escritura 21,100, de 14 de abril de 1970, ante el Notario 10 del Distrito federal, licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita entre otros en el folio real número 9015815,

se hizo constar la donación en la que el señor Rodrigo Rodríguez Rodríguez, dono a título gratuito de forma pura y simple, al entonces Departamento de Distrito Federal, quien acepto la donación lo hizo saber al donante y adquirió la manzana dos, resultante de la lotificación de la colonia San Pedro Lomas Alta, en la delegación Álvaro Obregón, en esta Capital, con superficie de 600 m2 y los siguientes linderos, al Norte en 40.00 mts, con calle uno; al oriente en 15.00 mts, con calle ocho; al sur, en cuarenta mts. con calle dos; y, al poniente en 15 mts. con calle Siete; con la finalidad de destinarlo a servicios públicos. Documento que se exhibe con el presente escrito como anexo 1, para acreditar los derechos de propiedad del citado inmueble.

2.- Por decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 de abril de 1983, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el mismo folio real, se desincorporo del servicio público el inmueble relacionado en punto anterior. Documento que en copia certificada se exhibe con el presente escrito como anexo 2.

3.- La Ley del Régimen Patrimonial y Servicio Público para el Distrito Federal, en su artículo en sus artículo 33 define los bienes de dominio privado y en su artículo 35 establece la imprescriptibilidad de los mismos, artículos que a continuación en su parte conducente copio:

“Artículo 33.- Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes de dominio privado del Distrito Federal: ...

VI. Los bienes que por cualquier título adquiriera el Distrito Federal y que no estén destinados a un servicio público, y...

Artículo 35.- Los bienes inmuebles de dominio privado del Distrito Federal son inembargables e imprescriptibles.”

De la transcripción anterior se desprende que la acción intentada por el demandado reconvenicional no opera.

4.- Por lo que la ocupación que el ahora demandado reconvenicional, no puede acreditarse con elementos idóneos, que presupongan justo titulo, como lo establece la legislación Civil, ya que irrumpió en el inmueble de manera furtiva, por lo que desde ahora solicito a su señoría se sirva dictar las medidas que considere necesarias a efecto de el que el mencionado inmueble sea asegurado a favor de mi representado.

5.- La denominación, medidas y colindancias del inmueble del que se solicita la reivindicación, fue claramente expresada por el actor original de este juicio, pero al efecto se estima aplicable el criterio sostenido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida transcribimos:

Registro IUS: 183968

Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, p. 996, tesis I.6o.C.272 C, aislada, Civil.

Rubro: ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDAD DE LA COSA COMO ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA.

Texto: De acuerdo con el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con lo establecido por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 21, publicada en el Apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, página 15, titulada: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.", para la procedencia de la acción reivindicatoria se deben cumplir con las siguientes exigencias: 1) Acreditar la propiedad de la cosa reclamada; 2) Demostrar la posesión del demandado de la cosa perseguida; y, 3) Justificar la identidad de la cosa. Entendiéndose por este último requisito, en tratándose de bienes inmuebles, en el sentido de que el promovente de la acción tiene que demostrar a través de los medios de prueba que proponga, la superficie, medidas y linderos del predio reclamado, de tal manera que al juzgador no le quede duda alguna respecto de cuál es este predio y a qué se refieren los documentos basales. Lo que significa que no es elemento esencial e indispensable para la procedencia de la acción reivindicatoria, el que en la demanda inicial se tenga que señalar la superficie, medidas y linderos del inmueble a reivindicar, pues el artículo 4o. de la ley adjetiva y la jurisprudencia en cita, solamente refieren en este aspecto como requisito sine qua non la identidad de la cosa a reivindicar, pero al mencionar la superficie, medidas y colindancias, es para que las mismas se demuestren durante la secuela del juicio con las probanzas que se aporten, a fin de que no exista ninguna duda en el ánimo del juzgador respecto de cuál es ese predio reclamado y a qué se refieren los instrumentos base de la acción, pues al haber sido exhibidos estos documentos por la actora con tal calidad, relacionándolos con la causa de pedir en los hechos de la demanda, formaron parte de la misma, en razón de constituir un todo y, por tanto, su estudio e interpretación es integral, en virtud de que para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial solamente, sino que comprende, además, el análisis de los documentos que en ella se adujeron por formar parte de la misma, dado que de estimar lo contrario implicaría que en la demanda se tengan que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en dichos instrumentos basales.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 5836/2002. Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. 5 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Por lo que no será necesario solicitar sea medido y deslindado el predio objeto de esta juicio, porque al formar parte de un predio mayor y haber acreditado la propiedad de la totalidad del predio, con las documentales, exhibidas y relacionadas en los hechos anteriores de esta demanda reconvencional.

6.- En razón de lo expresado en párrafos anteriores, es procedente la condena al demandado reconvencional del pago de daños y perjuicios que ocasiona a los suscrito en razón de que pretende perturbar nuestro derecho de propiedad y sin causa alguna que le justifique, misma responsabilidad que tendrá como objeto el pago indemnizatorio que a juicio de peritos se determine tomando en consideración por lo menos el veinticinco por ciento del valor comercial del inmueble materia de esta instancia, lo anterior en atención a que en nuestro perjuicio el demandado pretende obtener un beneficio en fraude a la Ley para obtener un bien inmueble que no puede reputarse como de su personal patrimonio.

MEDIDAS PROVISIONALES

A.- El aseguramiento del inmueble.-

B.- Se solicite informe.- Al delegado en la Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, sobre la expedición de la licencia y aviso de terminación de obra que presenta el actor, para verificar la procedencia de las mismas.

C.- Informe.- Se recabe informe del Director de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para verificar en los planos de dicha dependencia como aparece la descripción del lote motivo de este juicio y si los documentos presentados por el actor, corresponden a lo que obra en sus registro.

Sin perjuicio de lo anterior solicitamos se expida a nuestra costa copia certificada de todas y cada una de las actuaciones practicadas en este juicio, incluyendo la correspondiente a los documentos base de la acción y la totalidad de los que aporten las partes, por conducto de las personas autorizadas en la presente.

DERECHO

En cuanto al fondo es aplicable lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 803, 807, 809, 814, 828, 830, 886, 901, 904 y demás aplicables del Código Civil.

En cuanto al procedimiento resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7, 22, 35, 260, 261, 262, 272 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la representación al rubro citada produciendo la contestación a la demanda principal y por opuestas las excepciones y defensas que se hacen valer.

SEGUNDO.- Admitir a trámite la reconvenición que se plantea en contra del actor principal a efecto de manifieste lo que a su interés convenga dentro del término de Ley.

TERCERO.- Decretar las medidas provisionales que se solicitan.

CUARTO.- Ordenar la expedición de la copia certificada de todo lo actuado en este juicio

SEXTO.- Substanciado el presente juicio dictar sentencia definitiva que absuelva a mi representado de las prestaciones reclamadas en el principal; y declarar procedente la acción reconvenzional que se hace valer,

Atentamente.

México, Distrito Federal a catorce de abril de dos mil ocho.

JULIAN ROMERO HUERTA,
En representación del
Gobierno del Distrito Federal

AUTO ADMISORIO A LA RECONVENCION

En México, Distrito Federal, el Licenciado Luís Herrera Díaz, doy cuenta al Juez con un escrito de Julián Romero Huerta, en representación del Gobierno del Distrito Federal, fechado el día 14 de abril de 2008 y presentado el día 15 de abril del presente año, anexa dos testimonios de escrituras publicas, copia certificad de decreto, y dos traslados que acompaña, para su acuerdo. **CONSTE.**

México, Distrito Federal, a quince de abril de 2008

Dada cuenta con un escrito de Julián Romero Huerta, en representación del Gobierno del Distrito Federal, de fecha 14 de abril de 2008 y presentado el día 15 de abril del presente año, anexo dos testimonios de escrituras publicas, copia certificada de decreto, y dos traslados que acompaña, visto su contenido **SE ACORDO:**

Analizadas que fueron las manifestaciones hechas en la contestación de demanda, en agréguese a los autos del presente expediente, se tiene por contestada la demanda instaurada en su contra, por señalado domicilio que indica, y por autorizadas a las personas que refiere, y en cuanto a las excepciones y defensas que hace valer, se resolverán en el momento procesal oportuno, Por otra parte téngasele por presentado demandando por vía de reconvencción, en la VÍA ORDINARIA CIVIL, demandando la ACCION DECLARATIVA Y RECONVENCION, en contra de Mateo Solís Luna, con el domicilio que aparece en autos, respecto de una fracción de terreno de la manzana dos, inmueble actualmente marcado con el número oficial 15 de la calle Dos de la colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, con superficie de 200 m2, en consecuencia, con fundamento en los artículos 95, 255 al 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal; se ordena la tramitación de ese Juicio y se autoriza al actuario adscrito a este H. Tribunal para que se constituya en el domicilio del demandado Mateo Solís Luna, y con las copias simples de la demanda reconvenccional y de los documentos que acompaña, debidamente cotejados, le corra traslado de Ley y lo emplace, para que dentro del termino de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, conteste la demanda reconvenccional instaurada en su contra, apercibido que en caso de no hacerlo, la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo y todas las notificaciones y citaciones sucesivas se harán por cedula que se fijaran en los estrados del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el C. Juez Noveno de lo Civil. Doy fe.

CONTESTACION RPP

MATEO SOLIS LUNA
VS.
EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Y
C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
DEL DISTRITO FEDERAL. Y EL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

JUICIO: ORDINARIO CIVIL
DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXPEDIENTE No: 425/08
SECRETARIA: "A"

C. JUEZ NOVENO DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

MANUEL MORELOS ROMO, en mi carácter de Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, como lo acredito con copia certificada de mi nombramiento expedido el día 23 de diciembre de 2007, que anexo a la presente, y con esa personalidad y en representación del demandado en los autos del juicio indicado al rubro, con domicilio para oír notificaciones en el inmueble marcado con el número 15 de la calle de Villalongin en la Colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc 06760, Distrito Federal y autorizando a la Licenciada Luz López Cruz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 y en los términos y con las facultades a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 112 ambos del Código de Procedimientos Civiles; y para oírlas, vista de autos y recoger documentos, ante Usted comparezco para exponer:

Por el presente producimos nuestra contestación a la improcedente demanda que formula el señor MATEO SOLIS LUNA en contra de mi representado; refiriéndonos a ella de acuerdo al orden de los apartados que manifiesta la contraria en los siguientes términos:

PRESTACIONES

A).- Por lo que se refiere a la prestación marcada con el número B-uno, se niega en todas sus partes, en tanto no sea resuelto de fondo y cause ejecutoria de Sentencia que se dicte por su Señoría.

B).- Por lo que se refiere a la prestación marcada con el número B-dos, se estará a lo dispuesto en la conclusión de este juicio.

C).- Por lo que se refiere a la prestación marcada con el número C-uno de pago de gastos y costas, es improcedente, en atención a que mi representado no se encuentra comprendido dentro de ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Al marcado con el número 1 manifestó que resulta ajeno a mí representado, por lo que lo desconozco.

Al marcado con el número 2, manifestó que resulta ajeno a mí representado, por lo que, ni lo afirmo ni lo niego,

Al marcado con el número 3, manifestó que resulta ajeno a mí representado, por lo que, ni lo afirmo ni lo niego,

Al marcado con el número 4, manifestó que resulta ajeno a mí representado, por lo que, ni lo afirmo ni lo niego,

Al marcado con el número 5, manifestó que resulta ajeno a mí representado, por lo que, ni lo afirmo ni lo niego,

Al marcado con el número 6, manifestó que resulta ajeno a mí representado, por lo que, ni lo afirmo ni lo niego,

Al marcado con el número 7, es CIERTO, el certificado fue emitido por el área de certificados de la institución a la que represento.

Se niega la aplicabilidad del derecho invocado por el actor como fundamento de la acción que pretende hacer valer en la presente instancia.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- **Falta de la acción de prescripción positiva**, consistente en que, el hoy actor no tiene a su favor declaratoria con respecto a los derechos que deban inscribirse en el Registro Público.

2.- **Falta de elementos constitutivos de las acciones intentadas**, que se hace consistir en que, por lo manifestado en los anteriores numerales del presente apartado, resultan improcedentes las prestaciones que se reclama a mi representado, por lo cual, su Señoría deberá analizar esos elementos y el material probatorio rendido por el suscrito con la representación ya acreditada, para desestimar las acciones intentadas en contra de mi representado.

Sin perjuicio de lo anterior solicitamos se expida a nuestra costa copia certificada de todas y cada una de las actuaciones practicadas en este juicio, incluyendo la correspondiente a los documentos base de la acción y la totalidad de los que aporten las partes, por conducto de las personas autorizadas en la presente.

DERECHO

En cuanto al fondo es aplicable lo dispuesto en los artículos 798, 805, 807, 1135, 1138, 1151, 1152, 1156, 1157, y demás aplicables del Código Civil.

En cuanto al procedimiento resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 1, 22, 35, 260, 261, 262, 272 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la representación al rubro citada produciendo la contestación a la demanda principal y por opuestas las excepciones y defensas que se hacen valer.

SEGUNDO.- Ordenar la expedición de la copia certificada de todo lo actuado en este juicio

TERCERO.- Substanciado el presente juicio dictar sentencia definitiva que absuelva a mi representado de las prestaciones reclamadas en el principal.

Atentamente.

México, Distrito Federal a veintiuno de abril de dos mil ocho.

MANUEL MORELOS ROMO.

Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad
y del Comercio del Distrito Federal

AUTO ADMISORIO A LA CONTESTACION RPP

En México, Distrito Federal, el Licenciado Luís Herrera Díaz, doy cuenta al Juez con un escrito de Manuel Morelos Romo, en representación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, fechado el día 21 de abril de 2008 y presentado el día 21 de abril del presente año, anexa dos testimonios de escrituras publicas, copia certificad de decreto, y dos traslados que acompaña, para su acuerdo. **CONSTE.**

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de 2008

Dada cuenta con un escrito de Manuel Morelos Romo, en representación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, de fecha veintiuno de abril de 2008 y presentado el día veintiuno de abril del presente año, anexo una copia certificada de nombramiento, y dos traslados que acompaña, visto su contenido **SE ACORDO:** Analizadas que fueron las manifestaciones hechas en la contestación de demanda, en agréguese a los autos del presente expediente, se tiene por contestada la demanda instaurada en su contra, por señalado domicilio que indica, y por autorizadas a las personas que refiere, y en cuanto a las excepciones y defensas que hace valer, se resolverán en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el C. Juez Noveno de lo Civil. Doy fe.

CEDULA DE NOTIFICACION DE RECONVENCION

Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal
Juzgado Noveno de lo Civil.

CEDULA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE 425/08 SECRETARIA "A"

C. MATEO SOLIS LUNA

DOM: Allende numero 21, colonia Tlalpan, C.P. 14000, delegación Tlalpan, D.F.

En los autos del juicio de PRESCRIPCION POSITIVA, promovido por SOLIS LUNA, MATEO en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y C. Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, se dicto el ACUERDO que a la letra dice lo siguiente:

México, Distrito Federal, a quince de abril de 2008

Dada cuenta con un escrito de Julián Romero Huerta, en representación del Gobierno del Distrito Federal, de fecha catorce de abril de 2008 y presentado el día quince de abril del presente año, anexo dos testimonios de escrituras publicas, copia certificada de decreto, y dos traslados que acompaña, visto su contenido **SE ACORDO:**

Analizadas que fueron las manifestaciones hechas en la contestación de demanda, en agréguese a los autos del presente expediente, se tiene por contestada la demanda instaurada en su contra, por señalado domicilio que indica, y por autorizadas a las personas que refiere, y en cuanto a las excepciones y defensas que hace valer, se resolverán en el momento procesal oportuno, Por otra parte téngase le por presentado demandando por vía de reconvencción, en la VÍA ORDINARIA CIVIL, demandando la ACCION DECLARATIVA Y RECONVENCION, en contra de Mateo Solís Luna, con domicilio que aparece en autos, respecto de una fracción de terreno de la manzana dos, inmueble actualmente marcado con el número oficial 15 de la calle Dos de la colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, con superficie de 200 m2, en consecuencia, con fundamento en los artículos 95, 255 al 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal; se ordena la tramitación de ese Juicio y se autoriza al actuario adscrito a este H. Tribunal para que se constituya en el domicilio del demandado Mateo Solís Luna, y con las copias simples de la demanda reconvenccional y de los documentos que acompaña, debidamente cotejados, le corra traslado de Ley y lo emplace, para que dentro del termino de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, conteste la demanda reconvenccional instaurada en su contra, apercibido que en caso de no hacerlo, la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo y todas las notificaciones y citaciones sucesivas se harán por cedula que se fijaran en los estrados del Tribunal. **-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo acordó y firma el C. Juez Noveno de lo Civil. Doy fe. Rubricas"

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO, EN VIRTUD DE NO HABER ESPERADO AL SUSCRITO, INSTRUCTIVO QUE DEJO EN PODER DE Oscar Alcántara Alvarez quien manifestó ser abogado del buscado siendo las diez horas con quince minutos.

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de 2008.

RAZON DE EMPLAZAMIENTO

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con quince minutos del día diecisiete de abril de dos mil ocho, el suscrito secretario actuario me constituyo legalmente en Allende numero 21, colonia Tlalpan, C.P. 14000, delegación Tlalpan, D.F.; en busca del C. Mateo Solís Luna. A efecto de dar cumplimiento al auto de fecha quince de abril de dos mil ocho, cerciorado de ser el domicilio del buscado por coincidir con la nomenclatura de la calle y la numeración del inmueble, y porque así lo afirma quien dice llamarse OSCAR ALCANTARA ALVAREZ, ser abogado del buscado, persona que se identifica con credencial de elector con fotografía. Con la citada persona el suscrito me identifico con la credencial expedida para tal efecto por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con número 9005, y con cedula de notificación, le hago saber, el precitado auto que admite a tramite el presente juicio, corriéndole traslado y emplazándole a juicio con la entrega de un juego de copias de traslado integradas por el actor, y todos y cada uno de los documentos exhibidos al juzgado, selladas y cotejadas, haciéndole saber que cuenta con tres días, para producir su contestación ante el Juez del conocimiento, apercibiéndole, como esta ordenado. Con lo que termina la presente diligencia, y la persona con quien se tendió la diligencia SI FIRMO de recibido para constancia. Con lo que doy cuenta a su Señoría. Doy fe.

ACUERDO DE NOTIFICACION

La Secretaria da cuenta al C. Juez con esta fecha con una cédula de notificación y razón actuarial, siendo las 11:35 horas.- Conste.-
México, Distrito Federal a veintiuno de abril de 2008.

México, Distrito Federal a veintiuno de abril de 2008

Agréguese a sus autos la Cédula de Notificación y razón actuarial que devuelve el C. Actuario adscrito a este Juzgado, en sus términos y para los efectos legales a que haya lugar, y proceda la Secretaria a realizar el computo respectivo.- **Notifíquese.**- Lo proveyó y firma el C. Juez Noveno de la Civil.- Doy Fe.-

COMPUTO DE LA SECRETARIA

La Secretaria de conformidad a lo ordenado en acuerdo anterior **CERTIFICA:** Que el término de **tres** días concedido al demandado **C. MATEO SOLIS LUNA** para contestar la demanda corre del día **DIECIOCHO AL VEINTITRESDE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.- Conste.**

México, Distrito Federal a veintiuno de abril de 2008.

México, Distrito Federal a veintiuno de abril de 2008.

Se hace del conocimiento de las partes el cómputo que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.- **Notifíquese.**
Lo proveyó y firma el C. Juez Noveno de lo Civil del Distrito Federal.- Doy Fe.-

CONTESTACIÓN A LA RECONVENCION

MATEO SOLIS LUNA
VS.
EL JEFE DE GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL
Y
C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
DEL DISTRITO FEDERAL.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL
DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIA
EXPEDIENTE No: 425
SECRETARIA: "A"

C. JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.
EN TURNO.

MATEO SOLIS LUNA, promoviendo por mi propio derecho, con el domicilio reconocido en autos y autorizando al C. Licenciado en Derecho Oscar Alcántara Álvarez (cédula profesional 1531728), para que en mi nombre las reciban, consulten el expediente que se turne y recojan toda clase de documentos, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio de la presente producimos nuestra contestación a la improcedente reconvencción formulada en mi contra; refiriéndome a ella de acuerdo al orden de los apartados que manifiesta la contraria en los siguientes términos:

PRESTACIONES

A).- Por lo que se refiere a la prestación marcada con el número A, se niega en todas sus partes, manifestamos que es improcedente esta prestación, toda vez que se pretende perturbar ni derecho de posesión, que al momento me a dado la capacidad para demandar por esta vía.

B).- Por lo que se refiere a la prestación marcada con el número B, es improcedente, en atención a que no se encuentra comprendido dentro de ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

C).- Por lo que se refiere a la prestación marcada con el número C de pago de gastos y costas, es improcedente, por el contrario las partes en este juicio deberán asumir

las costas que respectivamente originen, según lo previsto por el artículo 138 del citado ordenamiento legal.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Al marcado con el número 1 manifestó que por su redacción nos resulta ajeno, por lo que ni lo afirmo ni lo niego.

Al marcado con el número 2, manifestó que resulta ajeno, por lo que, ni lo afirmo ni lo niego.

Al marcado con el número 3, manifestó que me resulta ajeno, por lo que, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio, pero se refuta la utilización de artículos de una Ley del Régimen Patrimonial del Servicio Público, ya que dicha ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de diciembre de 1996, y entro en vigor en veinticuatro de enero de 1997, por lo que no es aplicable al caso concreto, ya que la ocupación para que empiece a correr el término de la prescripción fue anterior a la entrada en vigor de la mencionada ley. Ahora a mayor abundamiento el artículo 1148, del Código Civil, refiere a que los bienes propiedad del Distrito Federal, mientras no estén destinados a un servicio público pueden ser objeto de prescripción.

Al marcado con el número 4, manifestó que se justifico con los elementos presentados en mi escrito original de demanda, los hechos y comprobantes para acreditar que la ocupación fue realizada sin dolo ni con violencia, puesto que intentado verificar quien era el dueño del inmueble y al no ser esto posible y la necesidad extrema de vivienda para mi y mi familia me orillo al hecho de poseer sin titulo traslativo de propiedad.

Al marcado con el número 5, manifestó que las medidas del predio son las que aparecen en el Plano Catastral, emitido por la Sub-tesorería de Catastro y Padrón Territorial, documento que fue exhibido en mi escrito inicial, por lo que no hay nada que verificar.

Al marcado con el número 6, no se acepta el pago de gastos y costas, ya que se cumple con los requisitos para que este H. Juzgado dirima la controversia a mi favor.

Se niega la aplicabilidad del derecho invocado por el actor reconvencionista como fundamento de la acción que pretende hacer valer en la presente instancia.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- Falta de la acción declarativa y reivindicación, consistente en que, el inmueble objeto de la litis se encuentra en posesión del suscrito y que si no es por la acción intentada de prescripción, el hoy actor reconvenicional no manifestaría la mencionada acción, solicito a su señoría que esta acción no opere hasta en tanto no se dirima la controversia inicial, en donde se resolverá la prescripción a mi favor.

2.- Falta de legitimación pasiva en la causa. De acuerdo a lo expresado en el punto anterior, la supuesta actora se encuentra impedida para obtener la finalidad de la acción declarativa del inmueble, en tanto no se resuelva la acción inicial. En consecuencia la acción intentada carece de viabilidad jurídica. Por lo cual esta excepción que oponemos es procedente.

3.- Falta de elementos constitutivos de las acciones intentadas, que se hace consistir en que, por lo manifestado en los anteriores numerales del presente apartado, resultan improcedentes las prestaciones que se me reclama, deberá analizar esos elementos y el material probatorio rendido por el suscrito para desestimar las acciones intentadas en mi contra.

MEDIDAS PROVISIONALES

La única que a su Señoría solicito es la declaratoria de imperturbabilidad de mi derecho de posesión por parte del demandado y respecto del inmueble antes identificado, en tanto no se resuelva por sentencia lo necesario.

DERECHO

En cuanto al fondo es aplicable lo dispuesto en los artículos 790, 794, 795, 798, 802, 803, 805, 807, 1135, 1138, 1151, 1152, 1155, 1156, 1157, y demás aplicables del Código Civil.

En cuanto al procedimiento resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 1, 22, 35, 260, 261, 262, 272 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado produciendo la contestación a la demanda reconvenzional y por opuestas las excepciones y defensas que se hacen valer.

SEGUNDO.- Decretar las medidas provisionales que se solicitan.

TERCERO.- Substanciado el presente juicio dictar sentencia definitiva que absuelva de las prestaciones reclamadas en la reconvenzional; y declarar procedente la acción de prescripción que se hace valer.

Atentamente.

México, Distrito Federal a veintitrés de abril de dos mil ocho.

MATEO SOLIS LUNA

AUTO ADMISORIO A LA CONTESTACION A LA RECONVENCION

En México, Distrito Federal, el Licenciado Luís Herrera Díaz, doy cuenta al Juez con un escrito de Mateo Solís Luna, fechado el día veintitrés de abril de 2008 y presentado el día veintitrés de abril del presente año, anexa dos testimonios de escrituras publicas, copia certificad de decreto, y dos traslados que acompaña, para su acuerdo. **CONSTE.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de 2008

Dada cuenta con un escrito de Mateo Solís Luna, de fecha veintitrés de abril de 2008 y presentado el día veintitrés, visto su contenido **SE ACORDO:** Analizadas que fueron las manifestaciones hechas en la contestación de demanda en vía de reconvención, agréguese a los autos del presente expediente, se tiene por contestada la demanda reconvencional instaurada en su contra, y en cuanto a las excepciones y defensas que hace valer, se resolverán en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el C. Juez Noveno de lo Civil. Doy fe.

**MATEO SOLIS LUNA
VS.
EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Y
C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
DEL DISTRITO FEDERAL. Y EL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

**JUICIO: ORDINARIO CIVIL
DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXPEDIENTE No: 425/08
SECRETARIA: "A"**

C. JUEZ NOVENO DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

MATEO SOLIS LUNA, por mi propio derecho, personalidad debidamente acreditada en autos; ante Usted comparezco para exponer:

Atento al estado que guardan los autos, solicito se señale día y hora para la audiencia a que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ pido:

Único.- Proveer de conformidad.

Atentamente.

México, Distrito Federal a treinta de abril de dos mil ocho.

MATEO SOLIS LUNA

La Secretaría da cuenta al C. Juez, siendo las 10:55 horas, con un escrito presentado ante este juzgado el día treinta de abril del presente año.- **Conste.**
México, Distrito Federal, a cinco de mayo de 2008.

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de 2008.

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, como lo solicita el promovente visto el estado de los presentes autos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, se señala para que tenga verificativo la audiencia de ley las 10:00 horas del día doce de mayo del año en curso.

Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez Noveno de lo Civil del Distrito Federal.

AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día doce de mayo de dos mil ocho, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de ley, comparece la parte actora Mateo Solís Luna, quien se identifica con credencial para votar con fotografía y folio número 10856088 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, asistido de su abogado patrono licenciado Oscar Alcántara Alvarez, quien se identifica con cedula profesional 9094357 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública. Compareciendo el licenciado Julián Romero Huerta, en representación del demandado Gobierno del Distrito Federal, quien se identifica con cedula profesional 1098887 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública. No compareciendo la otra demandada ni persona alguna que legalmente la represente.

Abierta la audiencia por el C. Juez, ante el Secretario de Acuerdos licenciado Luís Herrera Díaz. El secretario hace constar que no existen promociones pendientes de acuerdo relativas a la presente audiencia.

En Vista de lo anterior el C. Juez solicito a las partes en el presente juicio, llegasen a una conciliación, hecho la anterior las partes alegaron verbalmente lo que a su derecho convino, no llegando a ningún acuerdo.

Por lo anterior el C. Juez Acuerda, visto el estado de los autos en los que se actúa, con esta fecha se abre el periodo probatorio, por un plazo de diez días, a efecto de que las partes en el presente juicio presenten los elementos probatorios; por lo que siendo las once horas del día al principio expresado, se dio por terminada la audiencia, firmando al calce los que en ella intervinieron en unión del C. Juez licenciado Alberto Guerrero Arista ante el C. Secretario de Acuerdos "A", que autoriza y da fe.-Doy FE.-

COMPUTO DE LA SECRETARIA

La Secretaria de conformidad a lo ordenado en el acuerdo anterior **CERTIFICA:** Que el término de **DIEZ** días comunes concedido a las partes para al ofrecimiento de pruebas corre del día **TRECE AL VEINTITRES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.- Conste.** México, Distrito Federal a doce de mayo de 2008.

México, Distrito Federal a doce de mayo de 2008.

Se hace del conocimiento de las partes el cómputo que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.- **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el C. Juez Noveno de lo Civil del Distrito Federal.- Doy Fe.-

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS ACTOR

MATEO SOLIS LUNA
VS.
EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Y
C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
DEL DISTRITO FEDERAL. Y EL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

JUICIO: ORDINARIO CIVIL
DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXPEDIENTE No: 425/08
SECRETARIA: "A"

C. JUEZ NOVENO DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

MATEO SOLIS LUNA, por mi propio derecho, parte actora en los autos principales y demandado en la reconvención; ante Usted comparezco para exponer:

Dentro del periodo probatorio concedido por Su Señoría en acuerdo de doce de mayo de dos mil ocho, dictado en la audiencia previa de conciliación, publicado en el Boletín Judicial de 0123 del mismo mes y año; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- La testimonial a cargo de los señores Martina Ramos Lira, Joel Escamilla Ramírez y Julián Pérez Díaz, personas que me comprometo a presentar, al tenor del interrogatorio que en la diligencia que se señale para su desahogo se les articulará verbalmente el día y hora que tenga a bien señalar su Señoría para desahogar dicha probanza, razón por la que exhibo el interrogatorio respectivo con su copia correspondiente en términos de lo ordenado por los artículos 356 y 357 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda. La razón para la rendición de esta prueba lo constituye la demostración de la veracidad de mis afirmaciones contenidas en todas y cada uno de los hechos de la demanda principal y la procedencia de las defensas y excepciones opuestas a la demanda reconvencional. Acompaño a este escrito el interrogatorio para el desahogo de esta prueba.

2.- La documental pública, consistente en licencia de construcción obra nueva, número 234/93 de fecha 13 de septiembre de 1993, emitida por la Ventanilla Única de Desarrollo Urbano en la Delegación Álvaro Obregón, respecto del inmueble identificado como con el número oficial 15 de la calle Dos de la colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, con superficie de 200 m2. Se exhibió como anexo 1, de mi escrito de demanda

principal, mismo que obra en autos. Con lo anterior se pretende demostrar la afirmación de los actos de posesión del citado inmueble.

3.- La documental pública, consistente en aviso de terminación de obra, presentado a la Delegación Álvaro Obregón, el día 20 de diciembre de 1993 con referencial al número 234/93 así como la autorización de ocupación del inmueble en comento, de fecha 19 de enero de 1994. Documentos que se exhibieron como anexos **3 y 4**, de mi escrito de demanda principal, mismo que obra en autos. Con lo anterior se pretende demostrar la afirmación de los actos de posesión del citado inmueble.

4.- La instrumental pública, consistente en la constancia del folio real número 9015815, que corresponde al inmueble identificado como manzana dos de la colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, con superficie de 600 m2., en el que consta que el titular registral es el Departamento del Distrito Federal (hoy Gobierno del Distrito Federal. Que se exhibe en mi escrito inicial como anexo 8, lo anterior con el fin de demostrar nuestras afirmaciones respecto al tracto registral de dicho inmueble. Con lo anterior además se acredita que el inmueble materia de la presente controversia, se ubica en aquel a que se refiere la certificación adjunta y que el inmueble ha sido desincorporado del servicio público. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda principal y todos y cada uno de los hechos de la contestación a la reconvenición planteada por el Gobierno del Distrito Federal.

5.- La documental pública, consistente en las constancias de pago de impuesto predial de la casa número 15 de la calle Dos, colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, D. F. correspondiente a los pagos anuales correspondientes a los ejercicios de 1995,1996,1997,1998,1999, 2000, 2001,2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 que se anexa al presente, en la cuenta asignada por la Tesorería del D. F. número 474-214-13-014 5, que anexo con los números 1 al 14 y que aunado al que adjunte originalmente en mi escrito inicial, que corresponde al pago del 3 al 6 bimestre de 1993, como anexo 5. Lo anterior para acreditar que el suscrito como poseedor, he realizado los pagos mencionados a cargo de mi propio peculio y para acreditar por medio de las mencionadas boletas las superficies de terreno y construcción, que coinciden con las referidas en mi escrito inicial. Prueba que se relaciona con el hecho 4 de la demanda principal y 4 de la reconvenición.

6.- La documental, consistente en el recibo, correspondiente al servicio de suministro de energía eléctrica de la casa número 15 de la calle Dos, colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, D. F., expedidos a favor del suscrito por Luz y fuerza del Centro correspondientes a los bimestre de octubre a diciembre de dos mil seis; lo anterior para demostrar que hemos seguido cumpliendo nuestras obligaciones de pago del referido concepto, a virtud de la posesión material que detentamos de ese inmueble, en el entendido de que el recibo adjunto es de fecha posterior a la de nuestra contestación a la demanda. Prueba que se relaciona con la contestación al hecho dos de la demanda principal y 4 de la reconvenición en este juicio.

7.- La documental, consistente en quince recibos, correspondientes al servicio de servicio telefónico instalado en la casa número 15 de la calle Dos, colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, D. F., expedidos a favor del suscrito por Teléfonos de México, S. A. de C. V. correspondientes a los meses de diciembre del año 2006 al mes de febrero del año en curso; lo anterior para demostrar que a la fecha

seguimos cumpliendo nuestras obligaciones de pago del referido concepto, a virtud de la posesión material que detento de ese inmueble, en el entendido de que el recibo adjunto es de fecha posterior a la de nuestra contestación a la demanda. Prueba que se relaciona con el hecho 5 de la demanda principal.

8.- La instrumental de actuaciones judiciales, consistente en todas y cada una de las practicadas en este juicio y en cuanto favorezca a la intención de nuestros intereses en la presente instancia.

9.- La presuncional legal y humana que se obtenga en beneficio de nuestras pretensiones como enlace lógico del material probatorio ofrecido y el Derecho invocado.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ pido:

Único.- Admitir oportunamente las pruebas ofrecidas y relacionadas por el suscrito en los términos del presente.

Atentamente.

México, Distrito Federal a dieciséis de mayo de dos mil ocho.

MATEO SOLIS LUNA

**PLIEGO DE POSICIONES PARA LA PRUEBA TESTIMONIAL
QUE PRESENTA EL ACTOR**

INTERROGATORIO AL TENOR DEL CUAL DECLARAN LOS TESTIGOS QUE PRESENTARE EL DÍA Y HORA QUE PARA TAL EFECTO SEÑALE SU SEÑORÍA, DENTRO DEL CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 425/08 RELATIVO AL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PROMOVIDO POR SOLIS LUNA, MATEO EN CONTRA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RADICADO ANTE EL JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL.

Previo toma de sus generales y bajo protesta de ley los testigos dirán:

1. ¿Si conoce a la persona que lo presenta?
2. ¿Qué tiempo tiene de conocer a la persona que lo presenta?
3. ¿Si conoce a los Srs. Julián Pérez Díaz y Joel Escamilla Ramírez?
4. ¿Qué tiempo tiene de conocerlos?
5. ¿Qué diga el testigo si conoce el inmueble marcado con el número 15 de la calle Dos, ubicado en una fracción de la manzana dos de la colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal?
6. ¿Si sabe y le consta la fecha en que su presentante adquirió la posesión del inmueble antes mencionado?
7. ¿Si sabe y le consta que su presentante desde el día 25 de julio de 1993 a la fecha se encuentra en posesión en calidad de propietario del inmueble marcado con el número 15 de la calle Dos, ubicado en una fracción de la manzana dos de la colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal ?
8. ¿Si sabe y le consta que su presentante ha poseído el inmueble en forma pacífica?
9. ¿Si sabe y le consta que su presentante ha poseído el inmueble en forma pública?
10. ¿Si sabe y le consta que su presentante ha poseído el inmueble en forma continua?
11. ¿Si sabe y le consta que su presentante ha poseído el inmueble como si fuera dueño?
12. ¿Qué diga el testigo por que sabe y le consta lo que ha declarado?

PROTESTO LO NECESARIO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 16 de mayo de 2008.

AUTO QUE ADMITE LAS PRUEBAS DEL ACTOR

En México, Distrito Federal, a 19 de mayo del 2008, Licenciado Luís Herrera Díaz, doy cuenta al Juez con un escrito de Mateo Solís Luna, actor en el presente juicio, fechado el dieciséis de mayo de 2008 y presentado el día dieciséis del mismo mes y año, con tres anexos que acompaña, para su acuerdo. **CONSTE.**

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de 2008

Dada cuenta le juez con un escrito del C. Mateo Solís Luna, presentado en fecha dieciséis de mayo del presente, un interrogatorio, y copia simple que acompaña, visto su contenido **SE ACORDÓ:** Con el escrito de cuenta y anexos al mismo recibido el dieciséis de mayo de 2008, fórmese cuaderno de pruebas de la parte actora y regístrese con el mismo número del expediente principal, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 290, 291, 308, 309, 327, 356, 357, 272, 404, 379, 381, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con citación de la parte contraria, se tiene por presente ofreciendo de su parte las pruebas que relaciona en su escrito que se provee y admitidas las siguientes DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS que refiere en su escrito de cuenta misma que se admite en los términos expresado en su ocurso de cuenta; LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todo lo actuado, LAS TESTIMONIALES; a cargo de los CC. Martina Ramos Lira, Joel escamilla Ramírez y Julián Pérez Díaz, señalándose las 10:30 horas del día dieciocho de junio del presente, para que de manera personal y no por apoderado comparezcan las personas antes citadas, a responder el interrogatorio respectivo tal y como lo prevé el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. LA PRESUNCIONAL; se tiene por admitida en su doble aspecto en los términos expresados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el C. Juez Noveno de lo Civil del Distrito Federal. Doy fe.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DEMANDADO

MATEO SOLIS LUNA
VS.
EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Y
C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
DEL DISTRITO FEDERAL. Y EL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

JUICIO: ORDINARIO CIVIL
DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXPEDIENTE No: 425/08
SECRETARIA: "A"

C. JUEZ NOVENO DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

JULIAN ROMERO HUERTA, en representación del Gobierno del Distrito Federal, con la personalidad que tengo reconocida en autos; ante Usted comparezco para exponer:

Dentro de la dilación probatoria concedida por Su Señoría en auto de doce de mayo de dos mil ocho, dictado en la audiencia previa de conciliación, publicado en el Boletín Judicial de 0123 del mismo mes y año; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- La confesional personal para hechos propios del señor MATEO SOLIS LUNA para que la desahogue dicha parte bajo apercibimiento de decir verdad y no por conducto de apoderado, representante legal o autorizado legalmente; al tenor del pliego de posiciones que en su oportunidad exhibiré. Para lo cual solicito sea citado para que el día y hora que se señale para tal efecto y comparezca ante este Juzgado, bajo el apercibimiento de que será declarado confeso de aquellas que se califiquen de legales en caso de inasistencia sin justa causa; de conformidad en lo dispuesto por los artículos 309 y 322 del citado ordenamiento legal. La razón para la rendición de esta prueba lo constituye la demostración de la veracidad de las afirmaciones contenidas en todas y cada una de las contestaciones a los hechos de la demanda principal, la procedencia de las defensas y excepciones opuestas; así como con todos y cada uno de los hechos de la demanda reconvenicional. Por lo anterior esta prueba se relaciona con todos y cada uno de las contestaciones a los hechos de la demanda y las excepciones opuestas en la contestación de la demanda; así como con todos y cada uno de los hechos de la demanda reconvenicional ya que las prestaciones principales que nos son reclamadas por el absolvente; y al mismo le son exigidas nuestras prestaciones reconvenicionales que integran la litis de este juicio. Acompaño a este escrito en sobre cerrado el pliego de posiciones que deberá absolver el señor Mateo Solís Luna.

2.- La documental pública, consistente en tercer testimonio de la escritura 21,100, de 14 de abril de 1970, ante el Notario 10 del Distrito Federal, licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita entre otros en el folio real número 9015815, la que se hizo constar la donación a favor de mi representado la manzana dos, resultante de la lotificación de la colonia San Pedro Lomas Alta, en la delegación Álvaro Obregón, en esta Capital, con superficie de 600 m2. Se exhibió como anexo **1**, de mi escrito de contestación de demanda principal, mismo que obra en autos. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en la contestación al a demanda y la reconvencción planteada. Con lo anterior se pretende demostrar la afirmación de propiedad del citado inmueble.

3.- La documental publica, consistente en copia certificada del diario oficial de la Federación, del día 30 de abril de 1983, en el que aparece el Decreto del Ejecutivo Federal, en el que se desincorporo del servicio público el inmueble relacionado en punto anterior. Documento que en copia certificada se exhibió con la contestación a la demanda como anexo **2**. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en la contestación al a demanda y la reconvencción planteada. Con lo anterior se pretende demostrar la afirmación de propiedad del citado inmueble.

4.- La instrumental publica, consistente en la constancia del folio real número 9015815, que corresponde al inmueble identificado como manzana dos de la colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, con superficie de 600 m2., en el que consta que el titular registral es mi representado. Que se exhibe en mi escrito inicial como anexo 3. Con lo anterior además se acredita que el inmueble materia de la presente controversia, se ubica dentro de aquel a que se refiere la constancia que acompaño y que el inmueble sigue siendo propiedad de mi representado. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la contestación a la demanda principal y todos y cada uno de los hechos de la reconvencción planteada por mi representado.

5.- La documental pública, consistente en la opinión emitida por al Secretario del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en la que manifiesta que con respecto al predio identificado como manzana dos de la colonia San Pedro Lomas Altas, en la delegación Álvaro Obregón, no se ha solicitado ni emitido ningún oficio en el que se haya autorizado subdivisión alguna. Lo anterior para acreditar que el señor Mateo Solís Luna, actor en el presente juicio, quien se manifiesta como poseedor, nunca realizo ningún trámite en es supuesto, ya que no podía acreditar su calidad de poseedor. Prueba que se relaciona con el hecho 4 de la contestación a la demanda principal y con todos los hechos enunciados en la reconvencción.

6.- La instrumental de actuaciones judiciales, consistente en todas y cada una de las practicadas en este juicio y en cuanto favorezca a la intención de nuestros intereses en la presente instancia.

7.- La presuncional legal y humana que se obtenga en beneficio de nuestras pretensiones como enlace lógico del material probatorio ofrecido y el Derecho invocado.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ pido:

Único.- Admitir oportunamente las pruebas ofrecidas y relacionadas por el suscrito en los términos del presente.

Atentamente.

México, Distrito Federal a dieciséis de mayo de dos mil ocho.

LIC. JULIAN ROMERO HUERTA
En Representación del
Gobierno del Distrito Federal

PLIEGO DE POSICIONES PARA LA PRUEBA CONFESIONAL

PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBERÁ ABSOLVER EL SR. MATEO SOLIS LUNA, EN SU CARÁCTER DE ACTOR DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PROMOVIDO POR SOLIS LUNA, MATEO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 425/08.

PREVIAS SUS GENERALES DIRÁ SI ES CIERTO COMO LO ES:

1.-QUE ES CIERTO COMO LO QUE USTED SIN QUE MEDIARA NINGUN TIPO DE CONSENTIMIENTO ENTRO EN POSEESION DE UNA FRACCION DE TERRENO DE LA MANZANA 2 DE LA COL. SAN PEDRO LOMAS ALTAS, EN ALVARO OBREGON, EN ESTA CIUDAD

2.-QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED ANTES DE POSEER EL INMUEBLE OBJETO DE ESTE JUICIO, NO REALIZO NINGUN TIPO DE INVESTIGACION CON RESPECTO A QUIEN ERA EL PROPIETARIO DEL MISMO

3.- QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE A UN SABIENDO QUE EL INMUEBLE ESTABA DESTINADO A UN PARQUE ENTRO A HACER USO DE EL.

4.- QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED AL ENTRAR EN POSESION DEL TERRENO CUYOS DATOS SE MENCIONAN EN LOS NUMERALES QUE ANTECEDEN, SABÍA PERFECTAMENTE QUE NO PODIA MEDIAR NINGUN TIPO DE OPERACIÓN.

5.- QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE SE ENTERO DE QUE LE TITULAR DEL INMUEBLE ES EL DISTRITO FEDERAL, QUE DIGA DESDE QUE FECHA

6.- QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED A PESAR DE QUE SE ENTERÓ DE QUE EL DISTRITO FEDERAL ERA EL PROPIETARIO DEL TERRENO QUE VIENE POSEYENDO Y QUE PRETENDE USUCAPIR, USTED JAMÁS REALIZO TRAMITE ALGUNO PARA ADQUIRIRLO DE MANERA CORRECTA

7.-QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED A PESAR DE HABER DE SABER QUE NO TENIA EL DERECHO OBTUVO LICENCIA DE CONSTRUCCION DEL PREDIO MATERIA DEL PRESENTE JUICIO

8.-QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED DE MANERA FRAUDULENTO OBTUVO EL VISTO BUENO DE LA DELEGACION PARA EL OFICIO DE OCUPACIÓN.

9.- QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED HA CONSENTIDO PLENAMENTE EN QUE LA POSESIÓN QUE TIENE ES DE MALA FE DEL TERRENO QUE SE PRETENDE USUCAPIR.

PROTESTO CONFORME A DERECHO

En la Ciudad de México, Distrito Federal a 16 de mayo de 2008.

AUTO QUE ADMITE LAS PRUEBAS DEL DEMANDADO

En México, Distrito Federal, a 19 de mayo de 2008, Licenciado Luís Herrera Díaz, doy cuenta al Juez con un escrito del C. Julián Romero Huerta, representante de la parte demandada, fechado el día 16 de mayo de 2008 y presentado el diecinueve del mismo mes y año, con anexo de tres copias, para traslados que acompaña, para su acuerdo. **CONSTE.**

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de 2008.

Dada cuenta le juez con un escrito del C. C. Julián Romero Huerta, en representación del Gobierno del Distrito Federal, presentado en fecha 16 de mayo del presente, con un interrogatorio, un cuestionario y copia simple que acompaña, visto su contenido **SE ACORDÓ:** Con el escrito de cuenta y anexos al mismo recibido el día dieciséis de mayo de 2008 fórmese, cuaderno de pruebas de la parte demandada y regístrese con el mismo número del expediente principal, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 290, 291, 308, 309, 327, 356, 357, 272, 404, 379, 381, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con citación de la parte contraria, se tiene por presente ofreciendo de su parte las pruebas que relaciona en su escrito que se provee y admitidas la siguientes DOCUMENTALES PUBLICAS que refiere en su escrito de cuenta mismas que se admiten en los términos expresados en su ocurso de cuenta marcados con los números uno, dos, tres, cuatro; LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todo lo actuado, LA CONFESIONAL; a cargo del Señor Mateo Solís Luna señalándose las 10:30 horas del día dieciséis de junio de 2008, para que de manera personal y no por apoderado comparezca la persona antes citada, a absolver todas y cada una de las posiciones que se le formulen y califique de legales, en consecuencias cíteseles para que comparezca en la fecha señalada apercibiéndole de que en caso de no comparecer sin justa causa se tendrá por confeso EN CASO de no estar presente la oferente sin justa causa se declarara desierta la prueba. LA PRESUNCIONAL; se tiene por admitido en su doble aspecto en sus términos expresados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el C. Juez Noveno de lo Civil del Distrito Federal. Doy fe.

INCIDENTE DE IMPUGNACION Y FALSEDAD DE DOCUMENTO

MATEO SOLIS LUNA
VS.
EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Y
C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
DEL DISTRITO FEDERAL. Y EL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

JUICIO: ORDINARIO CIVIL
DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXPEDIENTE No: 425/08
SECRETARIA: "A"

C. JUEZ NOVENO DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

JULIAN ROMERO HUERTA, en representación del Gobierno del Distrito Federal, con la personalidad que tengo reconocida en autos; ante Usted comparezco para exponer:

Por medio del presente vengo a promover en le VÍA INCIDENTAL, incidente de Falsedad e Impugnación de documentos, presentados por el actor señor Mateo Solís Luna, relativos a la Licencia de Construcción, Aviso de Terminación de Obra y Autorización de Ocupación, ya que a todas luces se obtuvieron de manera fraudulenta, fundamentándome para ello en las siguientes consideraciones de hechos y preceptos de derecho:

HECHOS

1.- Que manifiesta el actor que con fecha 13 de septiembre de 1993, obtuvo de la Ventanilla Única de Desarrollo Urbano en la Delegación Álvaro Obregón, licencia de construcción de la casa habitación sobre el inmueble relacionado, anexándose a la mencionada licencia, del inmueble que pretendo prescribir, el alineamiento y número oficial, asignándole el número oficial 15 de la Calle Dos, documento que exhibió en su escrito inicial de demanda, hecho que no puede ser valido, en el sentido de que no debía ser posible la autorización de la construcción si no pudo acreditar fehacientemente la propiedad o la autorización del propietario para la construcción.

Por lo anterior solicito a su señoría se sirva solicitar a al Departamento de Obras de la Delegación Álvaro Obregón, la constatación y veracidad del documento exhibido, el cual en este momento se tacha de falso.

2.- Con fecha 20 de diciembre de 1993, manifiesta el actor, se presento a la de la Ventanilla Única de la Delegación Álvaro Obregón, del Departamento del Distrito Federal, el aviso de terminación de obra, y que con 19 de enero de 1994, se le otorgo la autorización de ocupación, documentos que se presentaron acompañando su escrito inicial, hecho con el cual manifiesto mi oposición, y vuelvo a tachar de falsos los documentos presentados, ya que no reunía el Señor Mateo Solís, nuevamente, su calidad de propietario, por lo que no es posible que dichos documentos sea considerados como validos.

Por lo que solicito a su Señoría se sirva pedir la comprobación de los datos de los documentos relacionados, con las autoridades delegacionales, a efecto de que este tribunal no se vea sorprendido por el señor Solís Luna, al utilizar documentos presumiblemente apócrifos.

DERECHO

I.- Se funda en los artículos 88, 333 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ pido:

Primero.- Tenerme por interpuesto con este escrito el incidente de falsedad e impugnación de documentos, respecto a los mencionados en el cuerpo de este escrito.

Segundo.- Con las copias simples exhibidas ordenar se corra traslado al señor Mateo Solís Luna.

Tercero.- Con las copias simples exhibidas ordenar solicitar la información correspondiente a la Oficina de Desarrollo Urbano y Vivienda de la delegación Álvaro Obregón.

Cuarto.- Emitir su resolución en sentencia interlocutoria con respecto a este incidente conforme a derecho.

Atentamente.

México, Distrito Federal a veinte de mayo de dos mil ocho.

LIC. JULIAN ROMERO HUERTA
En Representación del
Gobierno del Distrito Federal

AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE

En México, Distrito Federal, a 23 de mayo del 2008, Licenciado Luís Herrera Díaz, doy cuenta al Juez con un escrito de JULIAN ROMERO HUERTA, en Representación del Gobierno del Distrito Federal, fechado el veinte de mayo de 2008 y presentado el día veintiuno del mismo mes y año, con cuatro anexos que acompaña y dos copias para traslado, para su acuerdo. **CONSTE.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de 2008

Dada cuenta le juez con un escrito del C. JULIAN ROMERO HUERTA, en Representación del Gobierno del Distrito Federal, presentado en fecha veintiuno de mayo del presente, con los documentos que acompaña, visto su contenido **SE ACORDÓ:** Con el escrito de cuenta y anexos al mismo recibido el veintiuno de mayo de 2008, se tiene al representante del Gobierno del Distrito Federal, promoviendo **INCIDENTE DE FALSEDADE IMPUGNACION DE DOCUMENTOS**, fórmese cuaderno del INCIDENTE, CON LAS pruebas que exhibe y regístrese con el mismo número del expediente principal, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 290, 291, 308, 309, 327, 356, 357, 272, 404, 379, 381, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con citación de la parte contraria, se tiene por presente ofreciendo de su parte las pruebas que relaciona en su escrito que se provee y admitidas las DOCUMENTALES PUBLICAS que refiere en su escrito de cuenta misma que se admite en los términos expresado en su ocurso marcados con los números uno, dos, tres y cuatro; y como lo solicita el promovente solicítese al encargado de la Oficina de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Delegación Alvaro Obregón, la información correspondiente a los documentos que refiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el C. Juez Noveno de lo Civil del Distrito Federal. Doy fe.

OFICIO A DESARROLLO URBANO

MATEO SOLIS LUNA
VS.
EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Y
C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
DEL DISTRITO FEDERAL. Y EL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

JUICIO: ORDINARIO CIVIL
DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIA
EXPEDIENTE No: 425/08
SECRETARIA: "A"

**C. ENCARGADO DE LA VENTANILLA UNICA
DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA EN LA
DELEGACIÓN ALVARO OBREGON.**

Presente

Alberto Guerrero Ariza, Juez Noveno de la Civil del distrito Federal, por escrito presentado a este tribunal el día veintitrés de mayo del presente, al cual le recayó el acuerdo que a continuación se transcribe.

“México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de 2008

Dada cuenta le juez con un escrito del C. JULIAN ROMERO HUERTA, en Representación del Gobierno del Distrito Federal, presentado en fecha veintiuno de mayo del presente, con los documentos que acompaña, visto su contenido **SE ACORDÓ:** Con el escrito de cuenta y anexos al mismo recibido el veintiuno de mayo de 2008, se tiene al representante del Gobierno del Distrito Federal, promoviendo **INCIDENTE DE FALSEDAD E IMPUGNACION DE DOCUMENTOS**, fórmese cuaderno del INCIDENTE, CON LAS pruebas que exhibe y regístrese con el mismo número del expediente principal, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 290, 291, 308, 309, 327, 356, 357, 272, 404, 379, 381, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con citación de la parte contraria, se tiene por presente ofreciendo de su parte las pruebas que relaciona en su escrito que se provee y admitidas las DOCUMENTALES PUBLICAS que refiere en su escrito de cuenta misma que se admite en los términos expresado en su ocurso marcados con los números uno, dos, tres y cuatro; y como lo solicita el promover se solicite al encargado de la Oficina de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Delegación Alvaro Obregón, la información correspondiente a los documentos que refiere.

.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma el C. Juez Noveno de lo Civil del Distrito Federal. Doy fe.” Rubricas”.

Por lo anterior he de merecer de usted se sirva informar a este H. Juzgado en un plazo que no excederá de CINCO DIAS HABILES, la información referente a los documentos que se anexan.

Atentamente.

México, Distrito Federal a veinticuatro de mayo de dos mil ocho.

LIC. Alberto Guerrero Ariza
Juez Noveno de lo Civil del Distrito Federal

CONTESTACION DE DESARROLLO URBANO

MATEO SOLIS LUNA

VS.

EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Y

C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
DEL DISTRITO FEDERAL. Y EL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

EXPEDIENTE No: 425/08

SECRETARIA: "A"

**C. Juez Noveno de lo Civil del
Distrito Federal.**

Presente

México, Distrito Federal a 30 de mayo de 2008

Juan Pérez Pérez, Jefe de la Unidad Departamental de Desarrollo Urbano y Obra Privada de la delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, comparezco para exponer:

Que en relación a la orden emitida por usted, el día veinticuatro de mayo de 2008 recibida en las oficinas a mi cargo el día veintiséis del mismo mes y año, le manifiesto:

Que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos que guarda esta dependencia, con los datos de los documentos exhibidos por Usted, se localizaron los siguientes datos:

- Licencia de construcción No. 0121 de fecha 13 de septiembre de 1993, para la construcción de casa habitación en 125 m2 de construcción en dos niveles, con una superficie de desplante de 73.14 m2 a nombre de Mateo Solís Luna.
- Constancia de Alineamiento y número oficial, en el que se asignó a la fracción sur central de la manzana Dos el número oficial 15 de la calle Dos, colonia San Pedro Lomas Altas, en esta delegación, con superficie de 200 m2 y los siguientes linderos: Norte.- En veinte metros, con propiedad particular; Sur.-En veinte metros, con Calle Dos; Oriente.- En diez metros con propiedad particular; y, al Poniente.- En diez metros con propiedad particular.
- Aviso de terminación de obra referente a la licencia de construcción No. 0121, presentado a la ventanilla única, el día 20 de diciembre de 1993, con un costo total de inversión en la construcción de \$89,000.00, a nombre de Mateo Solís Luna.
- Autorización de ocupación, emitida el día 19 de enero de 1994, por el Perito de Obra Privada Manuel Loza Ruiz, acompañada de dictamen de calidad estructural.

Acompaño a este escrito copia certificada por un servidor de los documentos relacionados.

Sin más por el momento y esperando que la información vertida le sea de utilidad, quedo de usted.

Atentamente.

ING. JUAN PEREZ PEREZ

Jefe de la Unidad Departamental de Desarrollo
Urbano y Obra Privada
En Álvaro Obregón

AUTO QUE ADMITE OFICIO DE DESARROLLO URBANO

En México, Distrito Federal, a dos de junio del 2008, Licenciado Luís Herrera Díaz, doy cuenta al Juez con un escrito de JUAN PEREZ PEREZ, Jefe de la Unidad Departamental de Desarrollo Urbano y Obra Privada en Álvaro Obregón, fechado el treinta de mayo de 2008 y presentado el día dos de junio del presente año, con cuatro anexos que acompaña, para su acuerdo. **CONSTE.**

México, Distrito Federal, a dos de junio de 2008

Dada cuenta le juez con un escrito del UAN PEREZ PEREZ, Jefe de la Unidad Departamental de Desarrollo Urbano y Obra Privada en Álvaro Obregón, presentado en fecha dos de junio del presente, con los documentos que acompaña, visto su contenido **SE ACORDÓ:** Con el escrito de cuenta y anexos al mismo recibido el dos de junio de 2008, se tiene al C. JUAN PEREZ PEREZ, Jefe de la Unidad Departamental de Desarrollo Urbano y Obra Privada en Álvaro Obregón, rindiendo la información solicitada en auto de fecha veintitrés de mayo del corriente año, agréguese a sus autos el escrito de referencia y los documentos que exhibe agréguese al cuaderno del INCIDENTE, désele vista a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el C. Juez Noveno de lo Civil del Distrito Federal. Doy fe.

MATEO SOLIS LUNA
VS.
EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Y
C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
DEL DISTRITO FEDERAL. Y EL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

JUICIO: ORDINARIO CIVIL
DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXPEDIENTE No: 425/08
SECRETARIA: "A"

C. JUEZ NOVENO DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

MATEO SOLIS LUNA, por mi propio derecho, personalidad debidamente acreditada en autos; ante Usted comparezco para exponer:

En vista que la delegación ha rendido su informe y atento al estado que guardan los autos, solicito se señale día y hora para la que se sirva dictar la sentencia interlocutoria del incidente en el presente juicio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ pido:

Único.- Proveer de conformidad.

Atentamente.
México, Distrito Federal a tres de junio de dos mil ocho.

MATEO SOLIS LUNA

**AUTO PARA SENTENCIA
INTERLOCUTORIA**

En México, Distrito Federal, a cuatro de junio del 2008, Licenciado Luís Herrera Díaz, doy cuenta al Juez con un escrito de Mateo Solís luna, fechado el tres de junio de 2008 y presentado el día cuatro del mismo mes y año, para su acuerdo. **CONSTE.**

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de 2008

Dada cuenta le juez con un escrito del C. Mateo Solís Luna, presentado en fecha tres de junio del presente, visto su contenido **SE ACORDÓ:** Con el escrito de cuenta recibido el tres de junio de 2008, se tiene al actor en el juicio principal y como lo solicita cítese a las partes en el presente juicio, para resolver en definitiva el INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, para el día trece de junio del presente año, a las 11:00 horas. Así lo acordó y firma el C. Juez Noveno de lo Civil del Distrito Federal. Doy fe.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

México, Distrito Federal, a trece de junio de 2008.

VISTOS para resolver en INTERLOCUTORIA el incidente de NULIDAD Y FALSEDAD DE DOCUMENTOS, los autos del juicio ORDINARIO CIVIL promovido por MATEO SOLIA LUNA, en contra del JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, expediente 425/08 y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en fecha veinte de mayo del presente año, el JULIAN ROMERO HUERTA, en Representación del Gobierno del Distrito Federal, promovió en la vía Incidental INCIDENTE DE FALSEDAD E IMPUGNACION DE DOCUMENTOS, presentados por el actor en el juicio principal, consistentes en la licencia de construcción número 0121, aviso de terminación de obra, oficio de Alineamiento y número oficial y oficio de autorización de ocupación, todos documentos públicos emitidos por la delegación Álvaro Obregón del Distrito Federal.

Fundo su incidente en los hechos y consideraciones de derecho que apunto en su libelo, los cuales se tienen aquí por reproducidos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

2.- Con fecha veintitrés de mayo del año en curso, se dio entrada al incidente en la vía y forma propuestas, se emplazo y corrió traslado a la autoridad emisora de los documentos en cuestión, según constancias que obran en autos de fecha veintiséis de mayo del presente año, la cual contestó el día dos de junio del mismo año, acompañando los documentos que en su escrito se relacionan.

3.- Con fecha cuatro de junio en vista del estado de los autos en los que se actúa, se cito a las partes para oír la sentencia interlocutoria, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Juzgado es competente para conocer del presente incidente, atento a lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145 y 156 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

II.- Según lo previene el artículo 281 del Código Adjetivo Civil, el actor incidentista debe probar los hechos constitutivos de su acción y del demandado sus excepciones, la personalidad de las partes quedo justificada en los términos de los artículos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles.

III.- Entrando en estudio del presente asunto, tenemos que el actor incidentista arguye de falsos los documentos consistentes en la licencia de construcción número 0121, aviso de terminación de obra, oficio de Alineamiento y número oficial y oficio de autorización de ocupación, todos documentos públicos emitidos por la delación Álvaro Obregón del Distrito Federal. Recibida de el Jefe de la Unidad Departamental de Desarrollo Urbano y Obra Privada de la Delegación Álvaro Obregón, la respuesta de que los documentos relacionados corresponden a lo que en los archivos de es dependencia se tienen, y rendida nuevamente copia por la autoridad emisora, que corroboran todos los datos de los documentos presentados en su origen por el actor en el principal.

Por lo anteriormente expreso y fundado y además con fundamento en los artículos 59, 81 y 81 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.-Ha sido improcedente la acción intentada en la cual el actor incidentista no probó su acción.

SEGUNDA.-En consecuencia, se declara que los documentos presentados por el actor en el principal, consistentes en licencia de construcción, aviso de terminación de obra, alineamiento y numero oficial y autorización de ocupación, han sido considerados como plenamente validos, en base a lo establecido en el considerando tres de esta resolución.

TERCERO.-No se hace especial condena en gastos.

CUARTO.-Notifíquese.

ASI INTERLOCUTORIAMENTE Juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Noveno de lo Civil licenciado Alberto Guerrero Ariza, en unión del Secretario de Acuerdos "A", que autoriza y da fe.-

MATEO SOLIS LUNA
VS.
EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Y
C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
DEL DISTRITO FEDERAL. Y EL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

JUICIO: ORDINARIO CIVIL
DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXPEDIENTE No: 425/08
SECRETARIA: "A"

C. JUEZ NOVENO DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

MATEO SOLIS LUNA, por mi propio derecho, personalidad debidamente acreditada en autos; ante Usted comparezco para exponer:

Atento a que en sentencia interlocutoria de trece de junio del presente año, se resolvió como improcedente el INCIDENTE de falsedad e impugnación de documentos, y en vista al estado que guardan los autos, solicito se sirva continuar con el desahogo las pruebas testimoniales como se había señalado en los acuerdos de admisión de pruebas. Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ pido:

Único.- Proveer de conformidad.

Atentamente.
México, Distrito Federal a catorce de junio de dos mil ocho.

MATEO SOLIS LUNA

**AUTO PARA CONTINUAR CON
LAS PRUEBAS**

En México, Distrito Federal, a catorce de junio del 2008, Licenciado Luís Herrera Díaz, doy cuenta al Juez con un escrito del C. Mateo Solís luna, fechado el catorce de junio de 2008 y presentado el día de hoy, para su acuerdo. **CONSTE.**

México, Distrito Federal, a catorce de junio de 2008

Dada cuenta le juez con un escrito del C. Mateo Solís Luna, presentado en fecha catorce de junio del presente, visto su contenido **SE ACORDÓ:** Con el escrito de cuenta recibido el catorce de junio de 2008, se tiene al actor en el juicio principal y como lo solicita cítese a las partes en el presente juicio, para el desahogo de la prueba confesional a cargo del C. Mateo Solís Luna, ofrecida por la parte demandada y las testimoniales ofrecidas por la parte actora, para los días dieciséis de junio y dieciocho de junio del presente año en los horarios establecidos en los autos de fechas ambos de diecinueve de mayo del año en curso. Así lo acordó y firma el C. Juez Noveno de lo Civil del Distrito Federal. Doy fe.

**DESAHOGO DE CONFESIONAL
OFRECIDA POR EL DEMANDADO
A CARGO DEL ACTOR**

En México, Distrito Federal, siendo las 10:30 horas con treinta minutos del día dieciséis de junio de dos mil ocho, día y hora señalados para que tenga verificativo el desahogo de la prueba confesional a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles, comparecen en el local de este juzgado Noveno de lo Civil ante su Titular licenciado Alberto Guerrero Arista por ante el C. Secretario de Acuerdos "A" Licenciado Luís Herrera Díaz, el licenciado Julián Romero Huerta, en representación del demandado Gobierno del Distrito Federal, quien se identifica con cédula profesional 1098887 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, parte de la demandada en el principal; también se encuentra presente el actor señor Mateo Solís Luna, quien se identifica con credencial para votar con fotografía y folio número 10856088 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, asistido de su abogado patrono licenciado Oscar Alcántara Álvarez, quien se identifica con cedula profesional 9094357 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública. El JUEZ DECLARO FORMALMENTE ABIERTA LA AUDIENCIA. A continuación se procedió al desahogo de la prueba confesional a cargo del señor Mateo Solís Luna que ha quedado debidamente identificado, quien encontrándose presente fue protestado para que se conduzcan con verdad en la presente diligencia en que van a intervenir advertido de las penas que la ley señala a las personas que declaran con falsedad ante la autoridad judicial y habiendo quedado enterado, manifestó que por sus generales llamarse como a quedado dicho, ser de 47 años, estado civil casado, empleado, originario del Distrito Federal, con domicilio en Calle Dos numero 15, colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, en esta ciudad, e interrogado que fue por Julián Romero Huerta, en representación del demandado Gobierno del Distrito Federal, contesto a la PRIMERA.- Es cierto; a la SEGUNDA.- No es cierto, ya que los vecinos no supieron informarme quien era el propietario; a la TERCERA.- No es cierto, solo parecía un terreno baldío; a la CUARTA.- No lo sabia; a la QUINTA.- Sí, desde el día que solicite los antecedentes registrales al Registro Público, en el año 2006, a la SEXTA.- Es cierto; a la SEPTIMA.- No es cierto, yo acudí a la Delegación y cumplí con los requisitos necesarios; a la OCTAVA.- No es cierto, se cumplieron los requisitos para la construcción y la Dirección de Obras, emitió la autorización previa inspección del personal de esa oficina; a la NOVENA.- Es cierto, pero siempre se ha ostentado como el dueño por casi quince años, sin haber nunca sido perturbado en mi posesión. Previa lectura de lo declarado lo ratifica y firma para los efectos legales ha que haya lugar.- EL C. JUEZ ACUERDA: tener por desahogada la prueba confesional ofrecida por el demandado del presente juicio y con el resultado de la misma, désele vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga.- Con lo que concluyo la presente audiencia siendo las once horas con treinta y cinco minutos de la fecha en que se actúa, firmando los que en ella intervinieron en unión del C. Juez Noveno de lo Civil y Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.-

DESAHOGO DE TESTIMONIALES OFRECIDAS POR EL ACTOR

En México, Distrito Federal, siendo las 10:30 horas con treinta minutos del día dieciocho de junio de dos mil ocho, día y hora señalados para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles, comparecen en el local de este juzgado Noveno de lo Civil ante su Titular licenciado Alberto guerrero Arista, por ante el C. Secretario de Acuerdos "A" Licenciado Luís Herrera Díaz, el actor señor Mateo Solís Luna, quien se identifica con credencial para votar con fotografía y folio número 10856088 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, asistido de su abogado patrono licenciado Oscar Alcántara Álvarez, quien se identifica con cedula profesional 9094357 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública. Y presentan a sus testigos Martina Ramos Lira, Joel Escamilla Ramírez y Julián Pérez Díaz, quienes se identifican respectivamente con credenciales para votar folios 09586986, 018769001 y 00897641, documentos que se tiene a la vista, se da fe de los mismos y se devuelven a los interesados firmando al margen para constancia de su recibo. Se hace constar que también esta presente el licenciado Julián Romero Huerta, en representación del demandado Gobierno del Distrito Federal, quien se identifica con cédula profesional 1098887 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública. El JUEZ DECLARO FORMALMENTE ABIERTA LA AUDIENCIA. A continuación se procedió al desahogo de la información testimonial a cargo de los testigos que han quedado debidamente identificados, quienes encontrándose presentes fueron protestados para que se conduzcan con verdad en la presente diligencia en que van a intervenir advertidos de las penas que la ley señala a las personas que declaran con falsedad ante la autoridad judicial y habiendo quedado quedar enterados, fueron separados quedando en la sala de audiencia la primera de los testigos MARTINA RAMOS LIRA, misma que por sus generales manifestó llamarse como a quedado dicho, ser de 55 años, estado civil soltera, ama de casa, originaria del Distrito Federal, con domicilio en Calle ocho numero 12, colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, en esta ciudad, e interrogada que fue por el abogado patrono de su presentante contesto a la PRIMERA.- Si; a la SEGUNDA.- Aproximadamente quince años; a la TERCERA.- Si; a la CUARTA.- Como entre quince o dieciséis años; a la QUINTA.- Sí; a la SEXTA.- el día 25 de julio de 1993, porque fue el mismo día que se comprometió su hijo; a la SEPTIMA.- Sí, porque son vecinos desde entonces; a la OCTAVA.- Si, nunca nadie lo ha venido a molestar por la propiedad; a la NOVENA.- Si, ya que siempre se ha ostentado como el dueño, y nunca se le anda escondiendo a nadie; a la DECIMA.- Si, nunca se ha ausentado del inmueble mas d una semana de vacaciones; a la DECIMOPRIMERA.- Si, ha hecho todos los gastos del inmueble desde que esta ahí; a la DECIMO SEGUNDA.- Por la relación de vecindad y amistad que tiene con su presentante desde hace mas o menos quince años. Previa lectura de lo declarado lo ratifica y firma para constancia. Encontrándose presente el segundo testigo JOEL ESCAMILLA RAMÍREZ, mismo que por sus generales manifestó llamarse como a quedado dicho, ser de 46 años, estado civil casado, mecánico, originario del Distrito Federal, con domicilio en Calle Dos numero 13, colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, en esta ciudad, e interrogado que fue por el abogado patrono de su presentante contesto a la PRIMERA.- Si; a la SEGUNDA.- Aproximadamente quince años; a la TERCERA.- Si; a la CUARTA.- Como quince años; a la QUINTA.- Sí; a la SEXTA.- desde de julio de 1993, sin poder precisar el día; a la

SEPTIMA.- Sí, porque son vecinos desde aquella época; a la OCTAVA.- Si, nunca nadie lo ha venido a molestar por la casa; a la NOVENA.- Si, ya que siempre se ha ostentado como el dueño; a la DECIMA.- Si, nunca se ha ausentado del inmueble mas de unos días; a la DECIMOPRIMERA.- Si, ha hecho todos los tramites del inmueble desde que esta ahí, es más el me ayudo a sacar la boleta de predial de mi casa; a la DECIMO SEGUNDA.- Por la relación de vecindad y amistad que tiene con su presentante desde hace mas o menos quince años. Previa lectura de lo declarado lo ratifica y firma para constancia.- Encontrándose presente el tercer testigo JULIAN PÉREZ DÍAZ, mismo que por sus generales manifestó llamarse como a quedado dicho, ser de 44 años, estado civil casado, empleado, originario del Distrito Federal, con domicilio en Calle Uno numero 63, colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, en esta ciudad, e interrogado que fue por el abogado patrono de su presentante contesto a la PRIMERA.- Si; a la SEGUNDA.- Aproximadamente quince años; a la TERCERA.- Si; a la CUARTA.- Poco menos de quince años; a la QUINTA.- Sí; a la SEXTA.- desde el veinticinco de julio de 1993,; a la SEPTIMA.- Sí, porque son vecinos desde aquella época; a la OCTAVA.- Si, nunca nadie lo ha venido a molestar por la casa; a la NOVENA.- Si, ya que siempre se ha ostentado como el dueño; a la DECIMA.- Si, nunca se ha ausentado del inmueble mas de unos días; a la DECIMOPRIMERA.- Si, ha hecho todos los tramites del inmueble desde que esta ahí, es más el me ayudo a sacar la boleta de predial de mi casa; a la DECIMO SEGUNDA.- Por la relación de vecindad y amistad que tiene con su presentante desde hace mas o menos quince años. Previa lectura de lo declarado lo ratifica y firma para los efectos legales ha que haya lugar.- EL C. JUEZ ACUERDA: tener por desahogada la prueba testimonial ofrecida por el actor del presente juicio y con el resultado de la misma, désele vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga.- Con lo que concluyo la presente audiencia siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha en que se actúa, firmando los que en ella intervinieron en unión del C. Juez Noveno de lo Civil y Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.-

MATEO SOLIS LUNA
VS.
EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Y
C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
DEL DISTRITO FEDERAL. Y EL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

JUICIO: ORDINARIO CIVIL
DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXPEDIENTE No: 425/08
SECRETARIA: "A"

C. JUEZ NOVENO DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

MATEO SOLIS LUNA, por mi propio derecho, personalidad debidamente acreditada en autos; ante Usted comparezco para exponer:

Atento al estado que guardan los autos, solicito se señale día y hora para la Audiencia a que se refiere el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ pido:

Único.- Proveer de conformidad.

Atentamente.

México, Distrito Federal a dos de julio de dos mil ocho.

MATEO SOLIS LUNA

En México, Distrito Federal, a cuatro de julio de 2008, Licenciado Luís Herrera Díaz, doy cuenta al Juez con un escrito del C. Mateo Solís Luna, actor en presente juicio, fechado el día dos de julio de 2008 y presentado el dos del mismo mes y año, para su acuerdo. **CONSTE.**

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de 2008.

Dada cuenta le Juez con un escrito del C. Mateo Solís Luna, actor en presente juicio, presentado en fecha dos de julio del presente, y visto su contenido **SE ACORDÓ:** Que visto el estado de los autos en los que se actúa, sin faltar probanza que desahogar y habiendo las partes aportado las pruebas que a su derecho convino, se CITA a las partes en este juicio para la audiencia a que se refiere el artículo 386, para las diez horas del día diecisiete de julio de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el C. Juez Noveno de lo Civil del Distrito Federal. Doy fe.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

En México, Distrito Federal, siendo las 10:00 horas del día diecisiete de julio de dos mil ocho, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de ley, comparecen en el local de este juzgado Noveno de lo Civil ante su Titular licenciado Alberto Guerrero Arista por ante el C. Secretario de Acuerdos "A" Licenciado Luís Herrera Díaz, el licenciado Julián Romero Huerta, en representación del demandado Gobierno del Distrito Federal, quien se identifica con cédula profesional 1098887 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, por parte de la demandada en el principal; también se encuentra presente el actor señor Mateo Solís Luna, quien se identifica con credencial para votar con fotografía y folio número 10856088 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, asistido de su abogado patrono licenciado Oscar Alcántara Álvarez, quien se identifica con cedula profesional 9094357 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. El JUEZ DECLARO FORMALMENTE ABIERTA LA AUDIENCIA. La secretaria hace constar que no existen promociones pendientes de acuerdo relativas a la presente audiencia. A continuación se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora, y en virtud de que las testimoniales a cargo de los testigos Martina Ramos Lira, Joel Escamilla Ramírez y Julián Pérez Díaz se desahogaron el día dieciocho de junio del presente año, con el resultado que obra en autos, y las demás por ser documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano, quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza. Acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, y en virtud de que la confesional a cargo de del señor Mateo Solís Luna, quedo desahogada el día dieciséis de junio del presente año, con el resultado que obra en autos, y las demás por ser documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano, quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza. A continuación se paso al periodo de alegatos en donde las partes alegaron lo que a su derecho convino. Por lo que SE CITA A LAS PARTES PARA OIR SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.- Con lo que concluyo la presente audiencia siendo las doce horas con treinta y cinco minutos de la fecha en que se actúa, firmando los que en ella intervinieron en unión del C. Juez Noveno de lo Civil y Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.-

SENTENCIA

México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de 2008.

VISTOS para resolver en DEFINITIVA los autos del juicio ORDINARIO CIVIL promovido por MATEO SOLIA LUNA, en contra del JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, expediente 425/08 y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en fecha dos de abril del presente año, el señor Mateo Solís Luna, por su propio derecho demandó en la vía Ordinaria Civil al C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal y C. Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, las siguientes prestaciones:- (a SE DECLARE EN SENTENCIA DEFINITIVA que me he convertido de poseedor en propietario del inmueble que habito y poseo, inmueble actualmente marcado con el número oficial 15 de la calle Dos, edificado sobre una fracción de la manzana dos, en la colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, con superficie de 200 m2 y los siguientes linderos: Norte.- En veinte metros, con propiedad del Sr. Julián Pérez Díaz; Sur.-En veinte metros, con Calle Dos; Oriente.- En diez metros con propiedad de Margina Ramos Lira; y, al Poniente.- En diez metros con propiedad del Sr. Joel Escamilla Ramírez, por haber operado en mi favor la prescripción positiva del inmueble. Lo anterior, para el efecto de que la sentencia que se dicte en este juicio se proceda a inscribir como título de propiedad a favor del suscrito Mateo Solís Luna en el folio real 9015815 del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad. b).- La cancelación parcial de la inscripción del derecho de propiedad a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, que obra en el folio real número 9015815 respecto del inmueble identificado como lote uno de la manzana dos de la colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, con superficie de 200 m2., como consecuencia de la procedencia de la acción de prescripción positiva ejercitada por el suscrito, respecto del citado inmueble; c) El pago de gastos y costas de la presente instancia.

Fundo su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que apunto en su libelo, los cuales se tienen aquí por reproducidos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

2.- Con fecha seis de abril del año en curso, se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuestas, se emplazó y corrió traslado a la demandada, según constancias que obran en autos de fecha siete de abril del presente año, la cual contestó el día quince del mismo mes y año, así como el codemandado C. Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, quienes contestaron en tiempo la demanda interponiendo sus defensas y excepciones, se señaló fecha para la audiencia previa y de conciliación a que se refiere al artículo 272 A

3.- Con fecha doce de mayo del presente año, se celebró la audiencia previa y de conciliación, en la cual comparecieron tanto la parte actora como la demandada, no habiendo llegado a conciliación, por lo que se abrió el juicio a prueba; y por escritos de fechas dieciséis y diecinueve de mayo de este año el actor, la parte demandada y el

codemandado Registro Público de la Propiedad ofrecieron pruebas de su parte, estando dentro del término legal, pruebas que fueron admitidas en autos de fechas diecinueve y veintiuno de mayo del presente año, pruebas que fueron debidamente desahogadas en audiencias de fechas dieciséis y dieciocho de junio de este año, en que quedaron desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que se paso al periodo de alegatos en el cual las partes alegaron lo que a su derecho convino, no así el codemandado Registro Público, por no haber estado presente, citándose posteriormente a las partes para oír la sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145 y 156 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles; es procedente la vía Ordinaria Civil de conformidad con los artículos 255, 256 y demás relativos y aplicables del Ordenamiento Procesal en cita.

II.- Según lo previene el artículo 281 del Código Adjetivo Civil, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y del demandado sus excepciones, la personalidad de las partes quedo justificada en los términos de los artículos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles.

III.- Entrando en estudio del presente negocio tenemos que el actor demanda la prescripción adquisitiva a su favor de una fracción de terreno de la manzana dos de la colonial San Pedro Lomas Altas, en la delegación Álvaro Obregón, D.F. fracción que tiene una superficie de 200 metros cuadrados y los siguientes linderos: Norte.- En veinte metros, con propiedad del Sr. Julián Pérez Díaz; Sur.-En veinte metros, con Calle Dos; Oriente.- En diez metros con propiedad de Martina Ramos Lira; y, al Poniente.- En diez metros con propiedad del Sr. Joel Escamilla Ramírez; dicho actor no pudo acreditar su posesión de buena fe, ya que no medio ningún tipo de consentimiento para su ocupación, pero al respecto el artículo 1152 del Código Civil establece que para la prescribir un inmueble de mala fe es necesario poseerlo diez años en concepto de propietario, en forma pacifica, continua y públicamele; ahora bien que la parte actora entre sus pruebas instrumentales tales como licencia de construcción, autorización de ocupación, y otras para acreditar el uso continuado del inmueble. Si bien es cierto que el actor no pudo acreditar la forma de su adquisición por justo título, también lo es que el argumento sostenido por la parte demandada de que se había apropiado de manera furtiva del inmueble, hecho ilícito, que con relación a la Legislación penal que dice:.... **“Artículo 237.** *Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa: --- I. Al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca....”* Dicho precepto encuadra la conducta del señor Mateo Solís Luna actor en el presente juicio, pero también el ejercicio de la acción penal en contra del mencionado actor, prescribió en términos del artículo que se transcribe a continuación..... **“Artículo 110** *(Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querrela). Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia.”* Por lo que el delito referido a prescrito. Por lo que con fundamento en

el artículo 1155 del Código Civil, se tendrá que contar la para la prescripción adquisitiva del inmueble la fecha en que haya quedado prescrita la acción penal, en este caso en concreto el día 26 de julio de 1996, fecha desde la cual se contabilizan los diez años a que hace referencia el artículo del Código Civil invocado, por lo que el actor acredita ese plazo de tiempo para que opere en su favor de la prescripción adquisitiva del inmueble objeto de este juicio.

IV.- En otra de las objeciones de la parte demandada, presento en su escrito de contestación a la demanda, se hizo valer la de que la Ley de Régimen Patrimonial y Servicio Público en algunos de sus artículos que se citan a continuación ... *“Artículo 33.- Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes de dominio privado del Distrito Federal:*

I. Los no comprendidos en el artículo 16 y cuyo uso y utilidad no tengan interés público;

II. Los que hayan formado parte de Entidades del Distrito Federal;

III. Las tierras ubicadas dentro del Distrito Federal, que sean susceptibles de ser enajenadas a particulares;

IV. Los bienes muebles que se encuentren dentro del Distrito Federal, considerados como mostrencos, conforme al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;

V. Los bienes muebles de propiedad del Distrito Federal al servicio del mismo;

VI. Los bienes que por cualquier título adquiriera el Distrito Federal y que no estén destinados a un servicio público, y...” y en el artículo. ...“ Artículo 35.- Los bienes inmuebles de dominio privado del Distrito Federal son inembargables e imprescriptibles”;

se contemplaba la situación jurídica del inmueble objeto de la prescripción adquisitiva y que en cumplimiento a dicho ordenamiento no podía ser prescrita la fracción del inmueble a favor del acto, por estar el inmueble afecto al los bienes de dominio privado del Distrito Federal, el planteamiento anterior no es del todo valido en razón de que como se estableció en el considerando anterior, el plazo para la prescripción, en virtud de considerarse de mala fe empezó a correr el día 26 de julio de 1996, fecha en que la mencionada ley no había entrado en vigor, ya que la misma fue publicada en el Diario Oficial de la federación el día 23 de diciembre de 1996, es decir seis meses después de que se empezara a contar el plazo para la prescripción, por ser esta ley posterior a l hecho generador de la posesión apta para prescribir y no podersele dar efecto retroactivo en contra del actor, en términos del Artículo 14 Constitucional.

V.- En escrito recibido el día veintiuno de mayo del presente, la parte demandada Gobierno del Distrito Federal, promovió incidente de falsedad e impugnación de documento presentados por el actor en su escrito inicial de demanda, relacionados también en su escrito de ofrecimiento de pruebas, el cual por auto de fecha veintitrés del mismo mes y año, fue admitido a trámite, mismo que se resolvió en sentencia interlocutoria de fecha trece de junio del presente año, resolviéndose la improcedencia del mencionado incidente, por haber recibido de la autoridad emisora la acreditación de datos de todos los documentos impugnados, por lo que este juzgador les concede pleno valor probatorio, de acuerdo a los artículos 327, 328, 333 y demás correlativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, con lo que se justifican y acreditan los hechos con ellos relacionados, planteados por el actor en lo principal.

VI.- Además de las testimoniales ofrecidas por parte del actor, se desprende que el hecho de que el actor ha tenido la posesión de forma pacífica, continua y pública, probanzas a las que el suscrito les otorga pleno valor probatorio, toda vez que fueron congruentes los testigos en su declaración, con lo que el actor prueba la fecha en que entro a poseer el

inmueble, así tenemos que con las testimoniales y los demás documentos exhibidos, se demuestra que lo ha poseído en carácter de propietario, ya que ha demostrado que manda sobre el inmueble, así como el tiempo necesario para prescribir, ya que prueba que la posesión la tiene desde julio de 1993, por lo que analizadas todas las pruebas en su conjunto en atención a lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles. Es con lo que queda comprobado que el actor ha poseído en forma pública, pacífica y continua el inmueble materia de este juicio, por lo que debe considerarse procedente la acción ejecutada por el actor, declarando que ha prescrito a su favor el inmueble materia de este juicio, por haber reunido los requisitos que establecen los artículos 1151, 1152, 1155, 1156, 1157 del Código Civil debiendo en consecuencia ordenar al C. Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal realizar la cancelación de inscripción que obra a favor del Distrito Federal y hacer la inscripción correspondiente, a favor del señor Mateo Solís Luna; una vez que la presente sentencia sea legalmente ejecutable, sin especial condena en costas por no encontrarse el caso dentro de los supuestos que comprende el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles. Por lo anteriormente expreso y fundado y además con fundamento en los artículos 59, 81 y 81 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.-Ha sido procedente la acción ejercitada en la cual la parte actora probó su acción en contra del Gobierno del Distrito Federal y C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, y estos últimos no probaron sus excepciones.

SEGUNDA.-En consecuencia, se declara que ha operado la prescripción positiva a favor de Mateo Solís Luna, por lo que se ha convertido de poseedor en propietario de una fracción de terreno de la manzana dos, inmueble actualmente marcado con el número oficial 15 de la calle Dos de la colonia San Pedro Lomas Altas, delegación Álvaro Obregón, con superficie de 200 m² y con las medidas y linderos establecidos en el considerando tres de esta resolución; sirviendo esta sentencia como título de propiedad.

TERCERO.-Gírese oficio al C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, a fin de que proceda a cancelar la inscripción que obra en es dependencia a favor del Distrito Federal, respecto del inmueble anteriormente descrito y se haga una nueva a favor del señor Mateo Solís Luna debiendo servirle a éste ultimo la presente sentencia como título de propiedad una vez que sea legalmente ejecutable el presente fallo.

CUARTO.-No se hace especial condena en gastos.

QUINTO.-Notifíquese.

ASI DEFINITIVAMENTE Juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Noveno de lo Civil licenciado Alberto Guerrero Ariza, en unión del Secretario de Acuerdos "A", que autoriza y da fe.- Doy Fe.-